



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

**“LA ACTUACIÓN DEL OMBUDSPERSON FRENTE A LA VIOLENCIA  
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”**

**ARTÍCULO ESPECIALIZADO**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRA EN DERECHO  
CON ÁREA TERMINAL EN DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA:**

ZULAIRAM JANET ARREOLA ARREOLA

**TUTOR ACADÉMICO:**

DR. EN D. LUIS FERNANDO AYALA VALDÉS

**TUTORAS ADJUNTAS:**

DRA. EN C.S. y POL. GABRIELA FUENTES REYES  
DRA. EN D. MARÍA DE LOURDES MORALES REYNOSO

CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA, MÉXICO, OCTUBRE 2023



# Índice

Resumen.....	9
Introducción.....	10
Protocolo en extenso.....	12
Aceptación del Artículo.....	41
Desarrollo del Trabajo de Investigación .....	42
1. Participación política de las mujeres en México y la democracia paritaria .....	42
2. Violencia política contra las mujeres en razón de género .....	52
2.1. Contextos en los que se determina que existe violencia política en razón de género.....	61
3. Competencia de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos (OPDH) en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.....	64
3.1. Actuación de la ombudsperson frente a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en el Estado de México .....	74
Conclusiones.....	77
Bibliografía .....	80

## **La actuación del Ombudsperson frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género**

### **Resumen**

En este artículo, mediante un enfoque metodológico comparativo entre los criterios cualitativo y cuantitativo, se argumenta cómo se suscita la participación de los organismos públicos protectores de los derechos humanos en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluso cuando éstos tienen límites legales a su competencia, específicamente en el ámbito electoral; las bases teóricas que fundamentan este artículo evidencian que es primordial generar un frente común entre las instituciones y los órganos de estado protectores de los derechos humanos a fin de garantizar la salvaguarda de la integridad de las mujeres y promover su participación en los contextos públicos con el objetivo de establecer un estado democrático.

Palabras clave: Derechos humanos, paridad de género, violencia política, ombudsperson, actuación no jurisdiccional.

### **Abstract**

*In this article, through a comparative methodological approach between the qualitative criteria and quantitative, it is argued how the participation of the public organizations guarantors of the protection and defense of the human rights of women who have been victims of political violence in gender reason, even when they have legal limits to their competence, specifically in the electoral sphere; The theoretical bases that support this article show that it is essential to generate a common front between the institutions and state bodies that protect human rights in order to guarantee the safeguarding of the integrity of women and promote their participation in public contexts through order to establish a democratic state.*

*Keywords: Human rights, gender parity, political violence, ombudsperson, non-judicial action.*

## Introducción

Los cambios estructurales en la sociedad exigen modificaciones en la esfera pública, específicamente, en lo correspondiente a la toma de decisiones, pues una democracia sustantiva se basa en el reconocimiento de los derechos e inclusión de mujeres y hombres en el ámbito público, con lo cual se busca una representación equilibrada entre ambos géneros que coadyuve a una transformación de la convivencia social y el bienestar colectivo.

Al respecto, es importante reconocer la labor de las Asociaciones civiles y la voluntad política para implementar reformas a las legislaciones nacional y estatales sobre la paridad de género y violencia política en razón de género, las cuales se ciñen a los estatutos que promueven los organismos internacionales, y cuyo fin es generar, desde el propio contexto social, cultural, político y económico, cambios encaminados a asumir una corresponsabilidad que procure lograr una nula violación a los derechos político-electorales, o bien, garantizar la seguridad jurídica e integral de quien haya sufrido violaciones a esos derechos.

Este artículo está integrado por tres apartados, en el primero de ellos se aborda, desde un enfoque histórico, cómo se ha suscitado en México y en el Estado de México la paridad de género en el entorno político. El planteamiento y proceso de la investigación exhiben que se han observado cambios representativos en las elecciones de 2018-2023 en los diversos espacios de representación popular, pues es evidente mayor participación de las mujeres en este medio, lo cual, si bien implica un cambio favorable para el ejercicio de la democracia, es también trascendente el planteamiento de nuevos retos, pues al parecer la intervención de las mujeres en la política ha propiciado al mismo tiempo mayor riesgo de violencia política en razón de género.

En la segunda sección se expone cómo la violencia política en razón de género puede menguar la participación de las mujeres en este entorno en caso de no contar con la protección jurídica que exige su derecho político-electoral; asimismo, se advierte sobre las modificaciones y la implementación en materia legislativa y electoral que las

instituciones promueven a fin de proteger sus derechos y con ello poner fin a la impunidad, a la normalización de la violencia y a la promoción y difusión de sus derechos que quizá han sido violentados por el desconocimiento de las instancias a las que se puede acudir a iniciar una denuncia o queja.

En el tercer apartado se expone la competencia de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en materia de violencia política en razón de género, que si bien, desde su creación fueron estipulados límites legales a su competencia, pues no pueden conocer de temas electores y jurisdiccionales, en este contexto, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, así como los protocolos nacionales y estatales advierten su actuación y los exhortan a participar bajo un modelo de acciones que se replican de la Ley General de víctimas. En tal caso, la figura del Ombudsperson y otros órganos encargados de la defensa de los derechos humanos podrán realizar acciones que van desde la difusión de los derechos humanos hasta la emisión de Recomendaciones, esto con el fin de prevenir y coadyuvar con las dependencias competentes en la sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política que hubiera lugar, y garantizar la protección de sus derechos humanos.

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### Protocolo en extenso

Toluca, México a 12 de mayo del 2021

#### **Título:**

“La actuación del Ombudsperson frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género”

#### **Modalidad:**

Artículo Especializado

**Área de evaluación:** Derechos Humanos

Cuerpo Académico: Derechos Humanos

#### **Línea de Generación y aplicación del conocimiento:**

Derechos Humanos

#### **Palabras Clave:**

Derechos humanos, paridad de género, violencia política, ombudsperson, actuación no jurisdiccional

#### **Antecedentes (Estado de conocimiento)**

Los roles y estereotipos de género son los principales obstáculos para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos en igualdad de condiciones, pues a través de éstos se suscita la división del trabajo de acuerdo al sexo; es decir, en una distribución de tareas, papeles y prácticas en la sociedad, a las mujeres se les asigna el espacio

privado y las responsabilidades reproductivas, mientras que a los hombres se les atribuye el espacio público y el trabajo productivo o de la toma de decisiones públicas.

La participación política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones y las oportunidades de las mujeres para ocupar cargos directivos en cualquier nivel de decisión pública han sido reconocidas mundialmente en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como contribuciones fundamentales para que las sociedades sean más prósperas y estables; dicho reconocimiento se establece en una diversidad de instrumentos internacionales.

Por esta razón, el objetivo 5 de la Agenda 2030 es lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, siendo identificado como un objetivo de género, porque está dedicado a alcanzar ese resultado y a obtener cambios profundos a nivel jurídico y legislativo para garantizar los derechos de las mujeres del mundo.

Al respecto, México ha armonizado su normativa jurídica de cuyo resultado se han generado instrumentos y mecanismos que buscan erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como promover y proteger sus derechos humanos.

Así, el reconocimiento formal de los derechos político-electorales de las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido gradual, pues se tiene que en la década de los años veinte se aprobaron algunas leyes que permitían a las mujeres participar en los procesos electorales o municipales, en estados como Yucatán (1922), Chiapas (1925) y San Luis Potosí (1927).

No obstante, fue el 12 de febrero de 1947 cuando se reconoció el derecho al voto a las mujeres a nivel municipal al adicionar el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 constitucional; en tanto que, el 17 de octubre de 1953 se reconoció el derecho al voto a las mujeres a nivel federal, a través del Decreto que reformó los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México actualmente ha permeado en todas las Instituciones el concepto de perspectiva de género, siendo esta una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género

como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Este es un avance en el marco jurídico de México, que permite identificar y eliminar las causas de desigualdad.

En este punto, debe mencionarse que la reforma constitucional en materia de paridad de género, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019, la establece como un principio constitucional en los tres órdenes de gobierno, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, en los organismos autónomos, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Lo anterior, para garantizar la igualdad sustantiva de derechos entre hombres y mujeres como requisito para el buen gobierno y el desarrollo sostenible, en consonancia con la visión intersectorial y transversal de género en toda la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Pero, si bien es cierto que en México se presentan avances legales, institucionales y mecanismos que permiten fortalecer la perspectiva de género, también lo es que a la fecha no son suficientes, porque la problemática sigue vigente; por ello, resulta necesario nombrar a la violencia sistemática de género “ya que lo que no se nombra, no existe”.<sup>1</sup>

En este sentido, garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres y, sobre todo, vivir una vida libre de violencia y discriminación, todavía es una meta lejana; ya que miles de mujeres y niñas en nuestro país sufren algún tipo de violencia, situación que lacera nuestro contexto actual. Por consiguiente, resulta necesario que el Estado, actores políticos y sociales sumemos esfuerzos para evitar un retroceso en la tutela del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en nuestra Carta Magna.

---

<sup>1</sup> FELIPE TORRES, Joanna Alejandra, *El ABC de la Violencia Política de Género en México*, 2021.

En nuestro país, se han observado cambios representativos en los pasados procesos electorales de 2018, 2021 y 2023, ya que en los diversos espacios de representación popular, es evidente que a mayor participación de las mujeres, si bien implica un cambio favorable para el ejercicio de la democracia, también lo es que la intervención de las mujeres en la política ha propiciado mayor riesgo de violencia política en razón de género.

En efecto, las cifras evidencian que la participación de las mujeres en los espacios públicos es cada vez más notable; no obstante, es importante tener en cuenta que es necesario erradicar las simulaciones con respecto a los discursos y generar un empoderamiento real de las mujeres, pues no basta con que estas tengan presencia en cargos de elección popular o en la administración pública, sino que es trascendente que su voz sea tomada en cuenta y evitar sin titubeos que la violencia política en razón de género se normalice, pues tanto la descalificación como la violencia física, psicológica, patrimonial, sexual, económica y simbólica representan la posibilidad de menguar una participación generalizada de las mujeres en la vida pública, o bien que dicha participación se limite a la subordinación y manipulación.

En este sentido, es fundamental no sólo medir la paridad por el número de mujeres que se desempeñan en un espacio público o político, particularmente los cargos de dirección, sino también es importante garantizar la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos. Una condición de la paridad también se configura cuando se ha logrado la erradicación de la violencia contra las mujeres de la vida política.

Ahora bien, en México, la competencia de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos en materia de violencia política en razón de género, que si bien, desde su creación fueron estipulados límites legales a su competencia, pues no pueden conocer de temas electores y jurisdiccionales, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, así como los protocolos nacionales y estatales advierten su actuación y los exhortan a participar bajo un modelo de acciones que se replican de la Ley General de Víctimas.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que, sobre el tópico en estudio, la actuación del Ombudsperson, se circunscribe a realizar acciones que van desde la difusión de los derechos humanos hasta la emisión de Pronunciamientos y Recomendaciones generales o específicas. Esto con el fin de prevenir y coadyuvar con las dependencias competentes en la sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, y garantizar la protección de sus derechos humanos.

Por ello la importancia del Ombudsperson en el ejercicio de sus atribuciones, ya que se va a encargar de tutelar los derechos humanos desde la vía no jurisdiccional, a protegerlos y a reconocerlos, ya que son garantes de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, por mencionar algunos, que han fortalecido el corpus de los derechos humanos con una evolución importante, más nunca suficiente, a la luz de la progresividad, la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles de los derechos humanos.

En suma, los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos son constitucionalmente autónomos en la defensa de los derechos humanos y con la reforma constitucional de 2011, las autoridades de los tres ámbitos de gobierno tienen cuatro obligaciones: promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, con la finalidad de generar una cultura en la que se reconozca y privilegie el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a que se desarrollen en condiciones de igualdad, respeto y solidaridad.

### **Originalidad y relevancia**

Entre los casos más controversiales de violencia política en razón de género y que motivaron la generación de diversos mecanismos e instrumentos para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres que participan en la vida pública y política fue el caso de las Concejales de Bolivia en el 2000, quienes al reportar los actos de violencia contra mujeres candidatas y nominadas en los municipios rurales

denominaron a este fenómeno violencia política e identificaron sus diversas manifestaciones.

En 2012 se aprobó la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia, norma pionera a nivel mundial y que ha inspirado diversos ordenamientos jurídicos, incluso la Ley Modelo Interamericana. En este contexto, resalta el caso de la mexicana Elvia Carrillo Puerto, originaria de Yucatán y fundadora en 1912 de la primera organización feminista de campesinas que pugnó por los derechos de las jefas de familia para que la distribución de las tierras fuera igualitaria entre hombres y mujeres. En 1923, siendo su hermano gobernador del estado, fue elegida diputada municipal por el Partido Socialista del Sureste; sin embargo, una ola de violencia la obligó a dejar el cargo después del asesinato de su hermano y de las constantes amenazas de muerte de las que fue víctima.

La recreación de estos sucesos evidencia que la violencia política ha sido un *modus operandi* en las contiendas electorales, incluso, podría considerarse violencia institucionalizada al ser un recurso normal y permitido en la lucha por el poder, tanto por los actores políticos como por los sujetos que permanecen pasivos frente al proceso conflictivo.

Ahora bien, es importante no normalizar la violencia política, promover la cultura de la denuncia y abatir la impunidad, aunado a ello, exigir que las autoridades competentes actúen en correspondencia con sus atribuciones para erradicar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en la política y la violencia en la sociedad en general.

Consecuentemente, la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de constituir faltas graves o delitos, también constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, de ahí que el Ombudsperson debe centrar sus esfuerzos en desplegar acciones tendentes a la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del referido flagelo.

## **Planteamiento del problema**

En el Estado mexicano ninguna mujer está exenta de padecer violencia y discriminación. Es por ello relevante y prioritario que todas las mujeres, sobre todo, aquellas interesadas en la vida política, comprometidas con la democracia y con interés en la representación pública, conozcan los mecanismos y las autoridades que protegen sus derechos.

Actualmente la problemática de la violencia política en contra las mujeres en razón de género es un tema de constantes pronunciamientos en la sociedad mexicana; sin embargo, en los últimos años ha cambiado la percepción de la violencia ejercida contra las mujeres, pues pasó de ser un tema del ámbito privado a convertirse en un tema del espacio público, lo que ha permitido visibilizar y atender de manera integral las distintas formas en que se concibe esa violencia.

Por tanto, la puesta de la violencia en contra de las mujeres en el ámbito público fijó las bases para entender que es impostergable trabajar para su erradicación, ya que representa un obstáculo para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, que permea en todos los ámbitos de su desarrollo.

Durante las últimas décadas, diversas voces provenientes de colectivos en defensa de las mujeres han denunciado que la violencia basada en género representa un problema grave, creciente y de altos costos para los países y las mujeres, de tal forma han centrado sus esfuerzos para lograr que esta problemática sea tratada en las agendas de los gobiernos y forme parte del debate político.

Sobre la violencia política contra las mujeres debe decirse que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

En ese sentido, resulta necesario implementar acciones eficaces para difundir y promover el proceso histórico que hace realidad la participación paritaria de las mujeres, las leyes que se han reformado en la materia, el impacto de éstas, los procesos para el ejercicio de sus derechos, las instituciones a las que pueden acudir ante la violencia política en razón de género y el procedimiento para investigar estas conductas que menoscaban sus derechos; así como las instituciones facultadas para dar seguimiento a las quejas y/o denuncias. Debemos tener presente, que la información y el conocimiento son valores públicos esenciales e indiscutibles para generar la democracia en nuestro país. Solo así sabremos exigir nuestros derechos y también nos permitirá conocer nuestras obligaciones.

### **Preguntas de investigación**

Derivado de lo anterior, resultan los cuestionamientos siguientes:

¿Cuál es la actuación de la Ombudsperson frente a la violencia política contra de las mujeres en razón de género en el Estado de México?

¿Cómo fortalecer los lazos de comunicación con la sociedad, partidos políticos y candidatos electos, a fin de propiciar vínculos de capacitación y sensibilización en materia de dignidad, respeto, tolerancia, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres?

¿Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en México deben conocer casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género?

¿Cuáles son las estrategias para resolver de raíz la violencia política en contra de las mujeres en razón de género?

## **Justificación del problema**

La tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género no será suficiente si no se acompaña de acciones en conjunto con el Estado Mexicano y la sociedad, ya que su normalización conlleva a minimizar la gravedad de hechos y consecuencias.

De ahí existe la imperiosa necesidad de analizar la actuación del Ombudsperson frente a la violencia política contra las mujeres, ya que se le identifica como el principal promotor y defensor de los derechos humanos; luego entonces, resulta necesario que a través de diversos mecanismos que implemente reconozca y atienda ese tipo de violencia, ya que es la única manera de avanzar a la construcción de un Estado más justo e igualitario para las mujeres.

Como se ha dicho, la violencia política contra las mujeres en razón de género es uno de los principales lastres que impiden el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; es una consecuencia más del estado patriarcal y sus desigualdades estructurales, y su práctica lacera de forma directa los derechos humanos. Ahora bien, de conformidad con el planteamiento del problema ¿Las Comisiones de Derechos Humanos en México deben conocer casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género?, se afirma lo siguiente:

Las Instituciones Electorales y Jurisdiccionales, Organizaciones Civiles y los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos han comenzado a trazar rutas de acción para señalar a los responsables y para otorgar acompañamiento jurídicos en los procesos de protección y denuncia a las mujeres que sufren violencia política en razón de género; además, se han unido al esfuerzo para promover y proteger los derechos políticos de las mujeres y se les garantice una vida libre de violencia.

El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos, clarifica las normas vinculantes que impone al Estado Mexicano para prevenir, erradicar y sancionar cualquier acto de violencia en agravio de una mujer.

## **Delimitación del problema**

### 1. Delimitación temporal.

2011, 2014, 2019, 2020 y 2023; años en que se realizaron reformas constitucionales que impactaron a los derechos humanos, la paridad de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### 2. Delimitación espacial.

Nacional y Estado de México.

### 3. Delimitación humana.

Mujeres, ya que los ataques hacia las mujeres por su condición de mujer tienen como trasfondo la limitación, descalificación y una desconfianza sistemática y diferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar un cargo de elección popular.

Por ello, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada, y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

## Orientación Teórico Metodológica

En este apartado es pertinente citar las teorías existentes al trabajo de investigación relativas a los derechos humanos. La teoría de los Derechos Humanos tiene dos direcciones metodológicas, tanto en la filosofía del derecho, como en la teoría general del derecho, conocidas como “Iusnaturalismo y Iuspositivismo” y anexaremos lo relativo a la dignidad, ya que el tema se enfoca en los derechos fundamentales que deben prevalecer al atender el flagelo de la violencia política de las mujeres en razón de género.

En primer término, citaré el Iusnaturalismo, para esta corriente la fundamentación y existencia de los derechos humanos se encuentra en la naturaleza humana, indicando que el ser humano tiene, por el sólo hecho de existir, ciertos derechos que le son inherentes, que no derivan de las normas jurídicas y que incluso son anteriores y superiores a ellas.<sup>2</sup>

Al fundamentar la existencia de éstos como un derecho natural, se obtiene que consisten en un ordenamiento universal que se deduce de la naturaleza humana, derivando estos derechos como facultades que ostenta la persona como reflejo de un orden normativo natural.<sup>3</sup>

El autor Fernández Galiano señala que los derechos naturales son “aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana”.<sup>4</sup>

No obstante, todas las corrientes Iusnaturalistas reconocen que el derecho natural, requiere de la existencia del derecho positivo, para que los postulados de aquél cobren vigencia en el mundo de lo real.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> BODENHEIMER, Edgar. *Teoría del derecho*, traducción de Vicente Herrero, sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 125.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, *Derecho natural. Introducción filosófica al derecho*, 3ª edición, Madrid, Editorial Ceura, 1983, p. 132.

<sup>4</sup> *Ibidem.*, p. 134.

<sup>5</sup> *Ibidem.*

En este sentido se afirma que el derecho natural y el valor justicia son sinónimos, pero que “ni uno ni otro son autoejecutorios, o sea, ninguno se realiza por sí solo ni por sí mismo, sino mediante el hacer y el obrar del hombre”.<sup>6</sup>

Una de las más importantes ramificaciones de la escuela del derecho natural es el lusnaturalismo deontológico, el cual sostiene que el derecho natural se puede entender como un plexo de valores, que son compatibles con la naturaleza humana. Es conveniente apuntar que esta teoría supone el fundamento de los derechos humanos, en valores que no necesariamente se ubican en el mundo de lo jurídico, ya que en la pluralidad de valores pueden encontrarse los de orden moral o ético.

Por su parte, el luspositivismo considera que la fundamentación de los derechos humanos, no es inherente a la naturaleza ni a los valores, sino a la historia, aquella aceptación auténtica de los derechos del hombre que permite verificar los distintos momentos del devenir humano, en las diferentes latitudes, pueblos, periodos y lugares, es decir lo que históricamente es comprobable.

Así que, el luspositivismo se trata de una doctrina que no reconoce valor, sino a las normas del derecho positivo que regula la conducta de los miembros de una sociedad, es de tendencia estatal, política o sociológica, rechaza toda metafísica y toda idea de derecho natural.

En este tenor, Eusebio Fernández considera que son derechos aquellas necesidades humanas que pueden ser satisfechas, a través de la imposición a otros de los deberes correlativos a las mismas, indica que “los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de las necesidades humanas.”<sup>7</sup>

En relación con lo anterior, debe precisarse que acudir a las necesidades humanas como fundamento de los derechos, presupone hacer alusión, así sea indirectamente a la naturaleza humana que da origen a dichas necesidades, y siendo de esta manera,

---

<sup>6</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989. pp. 98 y 99.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 91.

el resultado final es que tal propuesta puede incluirse dentro de aquellas que sostienen el fundamento de los derechos humanos en la naturaleza humana.<sup>8</sup>

La Dignidad representa la piedra angular de los derechos humanos, toda vez que soporta y da cohesión a los derechos humanos y por la existencia de la conexión interna que existe entre ambos. El sentido de todo ello se encuentra en “el carácter original de la dignidad: la manera de ser y también de obrar del hombre”.<sup>9</sup>

Salvador Vergés afirma que la persona es el único ser en el mundo que se autoposee en virtud de su condición racional, y nos remite a Kant quien reserva la expresión “dignidad” para el ser humano, toda vez que la naturaleza racional cifrada en la dignidad humana le diferencia de todos los demás seres vivos.<sup>10</sup>

De igual manera, este autor considera que la dignidad fundamenta los derechos humanos porque “solamente ella cumple los requisitos necesarios para dar soporte a los derechos del hombre, porque ella integra el derecho natural, dándole una nueva impostación, por una parte, y esquivando los escollos en los que encallaba aquél, por otra”.<sup>11</sup>

Asimismo, destaca el carácter dinámico de la dignidad, pues de acuerdo con su idea cumple más que cabalmente el cometido que corresponde a la base de los derechos humanos, “lo que ha cristalizado en la formulación pragmática de tales derechos”.<sup>12</sup>

De tal manera, que la dignidad está vinculada al cumplimiento de los derechos humanos, porque la exigencia de su observancia parte del reconocimiento, pasa por el respeto, hasta llegar a su promoción. “La dignidad, pues, tiene su plasmación concreta en la elección de las prioridades, que afectan a los derechos y a las libertades fundamentales del hombre”.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 92.

<sup>9</sup> VERGÉS RAMÍREZ, Salvador. *Derechos Humanos: Fundamentación*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 84.

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 86.

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> *Ídem.*

Por consiguiente, la dignidad deviene de la condición de ser humano, de la sustantividad, de la identidad que singulariza al hombre, entre otros aspectos, por su capacidad de discernimiento, por esta razón Germán Bidart Campos pone énfasis en tal punto: “Quien no es hombre (ausencia ontológica de ser) no puede resistir el predicado de la dignidad”.<sup>14</sup>

Indudablemente la dignidad del ser humano es una, dada su valía interna, al mismo tiempo de ser universal, gracias a que todos y cada uno de los miembros de la especie humana están dotados de razón y libertad.

Al margen de consideraciones políticas, económicas y sociales, al ser humano le es ineludible una dignidad que deviene precisamente de su calidad como tal, de esa naturaleza intrínseca dimanar los derechos humanos.

Tal como afirma Ángel Sánchez de la Torre, los derechos humanos representan la capacidad de dignidad que el ser humano puede desarrollar, dignidad manifiesta en tres aspectos: la racionalidad humana, la superioridad del hombre sobre los otros seres que habitan nuestro planeta, y la pura intelectualidad, entendida como capacidad de comprensión directa de las cosas, sin que a ello estorbe la materialidad de las mismas.<sup>15</sup>

No se pierde de vista, que es indispensable promover en la sociedad, una conciencia social respecto de la dignidad que es correlativa a toda persona en los aspectos individual y colectivo, además de ampliar el grado de difusión que se hace de los derechos fundamentales, dado que este imperativo surge de la propia dignidad de la persona.

Al ser la sustancia de los derechos elementales, la dignidad articula la constitución de todos ellos, correlacionándolos, y orienta el desarrollo integral de la persona, evidenciando a cada momento su valor humano.

---

<sup>14</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 72.

<sup>15</sup> Citado por BIDART CAMPOS, Germán J. *Op. cit.* p. 76.

Por otra parte, en seguimiento a la teorización de la presente investigación, resulta importante la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale, quien analiza al derecho desde un punto de vista lógico; instituyéndose en una correlación permanente y progresiva entre los tres términos, a efecto de lograr la integración del hecho en valor dando origen a las normas.

La forma en la que aprehende el objeto denominado derecho, considerándolo como un hecho o fenómeno que no existe sino en la sociedad, y no puede ser concebido fuera de ella; el derecho tiene como cualidad inseparable el ser social. Lo que hace el tridimensionalismo es facilitar la comprensión de las instituciones jurídicas, mostrándolas en su interacción con la conducta subjetiva, el valor y la norma.

Constituye el resultado de una consolidación objetiva de la consistencia fáctico-axiológico-normativa; es decir, el trinomio como experiencia jurídica de los hechos-valores predominantes en una determinada sociedad-instrumentos jurídicos. Si el hombre determina vivir en sociedad, es necesario que su conducta tenga límites o demarcaciones, en las cuales se respete el actuar de los demás y con ello se alcance la armonía, la tranquilidad y la paz social.<sup>16</sup>

Esta visión tridimensional nació en la década de 1940 en Argentina y su creador fue el maestro Carlos Cossio. De ahí es tomada por el brasileño, el maestro Miguel Reale, estableciendo una primera concepción en el sentido de que la conducta humana intersubjetiva es el propio objeto de conocimiento de los juristas, donde se encuentran presentes como elementos unitarios las normas y los valores, en la cual se coloca en el centro de la experiencia jurídica la vida humana social. "Tal concepción deja de apreciar hecho, valor y norma como elementos inseparables de la experiencia jurídica y pasa a concebirlos como perspectivas, factores y momentos ineliminables del Derecho".<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Reale, Miguel (1997), Teoría Tridimensional del Derecho, Madrid: Tecnos.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 64.

Desde esta concepción, la estructura del derecho está compuesta por tres objetos heterogéneos, interrelacionados, que conforman una unidad donde cada uno es indispensable para definir el derecho. Por lo tanto, su definición es el resultado de la interacción dinámica y obligatoria de la vida humana, los valores y las normas.

## **Hipótesis**

Si se prevén mecanismos de promoción, capacitación, protección y defensa de los derechos humanos y éstos son implementados de manera eficaz por los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos y la sociedad, se logrará la salvaguarda y tutela de las prerrogativas fundamentales de las mujeres tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que tienen el deber de protegerlas y pugnar activamente para que encuentren la justa respuesta institucional que necesitan y merecen.

El Estado mexicano está obligado a proyectar políticas públicas y acciones congruentes que les garantice a las mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales una participación libre de violencia.

## **Objetivo General**

- Conocer las atribuciones de la Ombudsperson en el Estado de México y su participación en la protección de las mujeres que son víctimas de violencia política en razón de género.

## **Objetivos Específicos**

- Identificar la importancia de los derechos humanos y los principios que los rigen.

- Conocer las problemáticas asociadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género y los derechos humanos.
- Analizar y comprender los estereotipos y roles de género como constructos sociales generan una cultura de discriminación y de desigualdad y, que puede traducirse en violencia contra las mujeres.
- Analizar las bases de una nueva forma de comprender y aplicar los derechos humanos ante el fenómeno social de la violencia política contra de las mujeres en razón de género.
- Conocer los mecanismos de protección para atender casos de violencia política contra de las mujeres en razón de género.
- Conocer la situación actual de la violencia política contra de las mujeres en razón de género en el Estado de México.
- Conocer cuáles son las instituciones facultadas para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Conocer el porcentaje de denuncias que existe de acuerdo al Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Difundir las estrategias de empoderamiento, y promoción de la participación política y acceso a cargos de toma de decisión pública de las mujeres de cada institución, así como los resultados, para identificar experiencias exitosas y fortalecerlas.

### **Metodología / Método**

Método comparativo: entre el criterio cualitativo y cuantitativo, me permitirá visibilizar la violencia política contra las mujeres en razón de género; con apoyo de esta metodología se compararán las diferentes formas de perjuicio que sufren las mujeres víctimas de este tipo de violencia a quienes se les anula o menoscaban sus derechos político-electorales.

Método analítico: este método me permitirá analizar la información obtenida en la investigación, vislumbrando sus características e indagar en la problemática planteada, para poder arribar a las conclusiones pertinentes.

Método histórico: me permitirá analizar y comprender los hechos y documentos preexistentes como medio de apoyo para fortalecer el tema de investigación.

### **Técnicas (Grupo Focal, Entrevista Profunda)**

Técnica documental: Consiste en las referencias consultadas en el artículo.

Técnica de observación ordinaria y participante: de acuerdo con el autor Raúl Rojas Soriano consiste en mirar y observar las cualidades innatas del individuo o individuos objeto de la investigación; en el caso que nos ocupa estará focalizado en las mujeres.

Técnica de escala de actitud: consiste en analizar la actitud de la sociedad en aceptar que no hay equidad de género si persiste violencia política en la mujer, esta situación se puede presentar en forma física, psicológica, económica o cultural.

## **ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR)**

### **Título del Artículo Especializado**

“La actuación del Ombudsperson frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género”

1. Participación política de las mujeres y la democracia paritaria
2. Violencia política contra las mujeres en razón de género
  - 2.1. *Contextos en los que se determina que existe violencia política en razón de género*
3. Competencia de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos (OPDH) en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género
  - 3.1. *Actuación de la ombudsperson frente a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en el Estado de México*

## CONCLUSIONES

A manera de conclusión, me parece pertinente recalcar que las cifras de violencia política en contra de las mujeres en razón de género no son solo números, sino que cada uno representa a una mujer que enfrenta una situación de violencia.

Estos datos, además, ponen en evidencia los retos que aún enfrentamos desde las Instituciones, lo que supone crear una política integral que se atienda desde los ámbitos no jurisdiccional, electoral y penal; ya que, cuando los perpetradores no son responsabilizados la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su persistencia.

La paridad de género es un tema de derechos humanos y no lo es solo de mujeres trabajando por mujeres, es un tema de hombres y mujeres que creen en la democracia, en los derechos humanos y en el enorme potencial que tiene la participación de todas y todos en la vida política para el desarrollo sostenible de nuestras sociedades.

Habría que decir también, que para romper con los esquemas patriarcales al interior de las Instituciones y de los partidos políticos debemos conocer y apoyar la labor de las mujeres; funcionarias electorales, militantes de partidos, ciudadanas, académicas e integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, dejando de lado sus afiliaciones partidistas o ideológicas; además, se debe fortalecer la labor que realizan los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, para que generen estrategias de denuncia y acompañamiento a favor de las mujeres que son víctimas de violencia política.

Es vital acercarnos a las propuestas y al trabajo de las mujeres en la política, para crear nuevas plataformas de difusión de su trabajo, intercambio de ideas y sobre todo de acompañamiento cuando son víctimas de algún flagelo a sus derechos.

Por lo anterior, aún existen grandes retos a vencer a fin de lograr una transformación de los procesos sociales, pues habremos de considerar que el beneficio en la exigencia de la paridad de género, no es meramente político, sino principalmente

social; es decir, con la inclusión de la mujer en cargos de representación se transforma al mismo tiempo la manera de ejercer la política en las tomas de decisiones.

Finalmente, es menester señalar que la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones a la de los hombres es un requisito indispensable para ejercer la democracia, entendida no sólo como un procedimiento mediante el cual se ocupan los espacios de poder, sino como un sistema político que garantiza los derechos humanos de todas las personas, pues es evidente que la democracia parte del reconocimiento de la igualdad como principio fundamental.

## ANEXOS

Cuadro 1. Marco normativo internacional sobre derechos político-electorales de las mujeres	
<b>Tratados e instrumentos de política sobre derechos humanos</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1952
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (artículo 4), 1993
<b>Instrumentos de política internacional</b>	Plataforma de Acción de Beijing, 1995
	Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, 2000
	Resolución 66/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política, 2012
	Resolución A/HRC/RES/23/7 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre promoción y protección de todos los derechos humanos y derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo, 2013
	Transformando nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015 (A/RES/70/1)
<b>Instrumentos de política regional, declaraciones y comunicados</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994
	Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres (Mesecvi), 2015
	Declaración sobre el compromiso para diversificar los poderes políticos para construir sociedades inclusivas de ParlAméricas, 2016

Fuente: elaboración propia con base en datos de UN Women, 2017 citado en ONU Mujeres (2018).

Cuadro 2. Autoridades explícitamente obligadas a cumplir con el principio de paridad

Ámbito	Autoridades obligadas	Artículos constitucionales
<b>Partidos Políticos</b>	Partidos Políticos en: La postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular Fomentar el principio de paridad de género Contribuir a la integración de los órganos de representación política garantizando la paridad de género	Artículo 41, Base I
<b>Poder Legislativo</b>	Diputadas y diputados por el principio de representación proporcional	Párrafo segundo del artículo 53
	Senadurías de representación proporcional	Párrafo segundo del artículo 56
<b>Poder Ejecutivo</b>	El ejecutivo federal al nombrar a las personas titulares de las secretarías de despacho	Párrafo II, del artículo 41
	El Ejecutivo local al nombrar a los equivalentes de las personas titulares de las secretarías de despacho	Párrafo II, del artículo 41
	Municipios en su integración	Base Primera del artículo 115
	Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos	Fracción VII del apartado A del artículo 2
<b>Poder Judicial</b>	Integración de Órganos Jurisdiccionales	Tercer párrafo del artículo 94
<b>Órganos Autónomos</b>	Órganos Autónomos, en su integración	Párrafo II, del artículo 41

Fuente: elaboración propia CNDH, con base en el decreto publicado en el DOF el 6 de junio de 2019.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Barrera Basols Dalia y Massolo, Alejandra (comps.) (2003). *El municipio. Un reto para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*. Ciudad de México: Instituto Nacional de las Mujeres- Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, A. C.
- Calderón Molgora, Marco Antonio (1994). “Elecciones municipales y conflictos electorales en Michoacán y Guerrero” en Jorge Alonso y Jaime Tamayo (eds.) *Elecciones con Alternancia*. México: La Jornada/UNAM.
- Cantú Rivera, Humberto (2017). “Hacia un sistema nacional de derechos humanos”. *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36. Ciudad de México: UNAM.
- Cedaw (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) (2012). Observaciones finales a México del (Mujer, 9 al 27 de julio de 2012), 52° periodo de sesiones, Nueva York, 9 al 27 de julio de 2012, párrafo 10, p. 3.
- Cerva Cerna, Daniela (2014). Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Sociales*, 59 (222). Ciudad de México: UNAM, pp. 117-140.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2020). *La participación política de las mujeres en México 2020*. Ciudad de México: CNDH.
- (2018), *Informe de actividades 2018*. Ciudad de México: CNDH.
- Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (2020a). Pronunciamiento sobre la erradicación de la violencia política de Género en el Estado de México, 9 de noviembre de 2020, Toluca: Codhem.
- [https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/pron\\_err\\_violen20.pdf](https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/pron_err_violen20.pdf), consultado en abril de 2021.
- (2020). “comunicados sobre violencia política en razón de género”. <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/comunicados.asp>, consultado en abril de 2021.
- DOF (*Diario Oficial de la Federación*) (2020). “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, 13 de abril, Ciudad de México: Secretaría de Gobernación.

- \_\_\_\_\_ (2019). “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Géneros”, 6 de junio, Ciudad de México: Secretaría de Gobernación.
- \_\_\_\_\_ (2014). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, 10 de febrero, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación.
- \_\_\_\_\_ (2008). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 219 y 220, 14 de enero, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación.
- \_\_\_\_\_ (1992). “Decreto por el que se reforma el apartado b del artículo 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, 28 de enero, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, p. 6.
- \_\_\_\_\_ (1953). “Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 17 de octubre. Distrito Federal: Secretaría de Gobernación, pp. 1-2.
- \_\_\_\_\_ (1947). “Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 12 de febrero, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, p. 3.
- Etellekt Consultores (2019). “Puebla y Guerrero, estados con mayor riesgo para la actividad política de las mujeres” y “23 homicidios dolosos contra mujeres políticas en México durante 2018”, <https://aristeguinoicias.com/0703/mexico/23-mujeres-politicas-asesinadas-en-2018etellekt/>, consultado en marzo de 2021.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México* (2022). Decreto número 75 por el que se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66, y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 11 de julio de 2022, Toluca, Gobierno del Estado de México.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México* (2018). Acuerdo 08/2018-24, por el cual se fortalece la estructura orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con la creación de la Visitaduría Adjunta, 22 de agosto del 2018, Toluca, Gobierno del Estado de México.
- González Oropeza, Manuel; Gilas, Karolina y Baez Silva, Carlos (2016). *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- INE (Instituto Nacional Electoral) (2022). Estadísticas electorales 2022. Integración de presidencias municipales, México, INE, [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/INFOGRAFIA\\_Composicion\\_Presidencias\\_Municipales\\_2022\\_Correc1.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/INFOGRAFIA_Composicion_Presidencias_Municipales_2022_Correc1.pdf), consultado en marzo de 2023.

- (2023). Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, <https://www.ine.mx/actores-politicos/registronacional-de-personas-sancionadas/>, consultado en abril de 2023.
- (2020a). *Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*, Ciudad de México, INE.
- (2020b). Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género..., Acuerdo No INE/CG/269/2020, 4 de septiembre de 2020, México, INE.
- (2018). Informe sobre los Lineamientos de Paridad en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral 2017-2018, Ciudad de México, INE.
- (s. f.). *Hitos importantes sobre paridad en México. Avances hacia una sociedad más justa, incluyente y democrática*, <https://igualdad.ine.mx/paridad/cronologia-del-movimiento-en-pro-de-laparidad-de-genero/>, consultado en marzo de 2021.
- Krook y Restrepo Sanín (2016). “Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto”, *Revista Política y Gobierno*, 23 (2), Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económica, pp. 459-490.
- Mesecvi (Mecanismo de seguimiento de la convención Belém do Pará), Sexta conferencia de los Estados parte de la convención original, 15 y 16 de octubre de 2015, OEA/ser.l/ii.7.10 mesecvivi/doc.117/15.rev2, Lima.
- Marcaje Legislativo* (2021). “Reforma en materia de violencia política en razón de género”. 20 de abril de 2021. Toluca. <https://marcajelegislativo.com/reforma-en-materia-de-violencia-politica-enrazon-de-genero?fbclid=IwAR1p3BuqYi3eybT-ucq-EF2rnktYTCohHbOJbvZC-Y154jXP6QDA4a7Ac>, consultado en abril de 2021.
- Mendoza Elvira, Gabriel (2017). “Criterios en materia de paridad de género en la postulación de candidatos. ¿Garantismo, neoconstitucionalismo o algo distinto? Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 11, enero-junio de 2017. Ciudad de México: UNAM, pp. 3-22.
- OEA-CIM-Mesecvi (Organización de Estados Americanos-Comisión Interamericana de Mujeres-Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, Washington D. C.: OEA-CIM-Mesecvi.
- PEV (Programa para el Estudio de la Violencia) (2021). *Violencia de género contra mujeres en la política ¿Qué se puede esperar en el Proceso Electoral 2020-2021?* Ciudad de México: PVE.
- Rojas Ventura (2021). “CODHEM radica queja por violencia de género del alcalde de Xonacatlán”. *El Valle*. Toluca. 17 de febrero de 2021.

- Sanz Luque, Belen (2021). "La violencia política hacia las mujeres es un obstáculo para la democracia paritaria". *The Washington Post*. 3 de noviembre. Washington.
- LAGARDE y de los Ríos, Marcela (2018) Género y feminismo. Siglo XXI editores, México <https://desarmandolacultura.files.wordpress.com/2018/04/lagarde-marcela-genero-y-feminismo.pdf>
- VARELA, Nuria (2005). Feminismo para principiantes. Ediciones B, España. <https://planetafacil.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2019/03/Feminismo-para-principiantes.-Lectura-f%C3%A1cil.pdf>
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2015). Jurisprudencia 7/2015. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. quinta época, año 8, núm. 16, pp. 26 y 27.
- Secretaría de las Mujeres (2017). "Observatorio de participación política de las Mujeres en el Estado de México". [https://semujeres.edomex.gob.mx/observatorio\\_participacion\\_politica](https://semujeres.edomex.gob.mx/observatorio_participacion_politica). 17 de marzo de 2023.
- TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) (2017). Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Ciudad de México: TEPJF.
- (2014). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2014. Ciudad de México: TEPJF.
- (2011). Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-126242011.htm>, consultado en marzo de 2021.
- TEEM-Secretaría de la Mujer-IEEM-Congreso del Estado de México (2021). Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de México, Toluca, TEEM-Secretaría de la Mujer-IEEM-Congreso del Estado de México.
- TEEM-IEEM-CEM-CEMyBS (Tribunal Electoral del Estado de México-Instituto Electoral del Estado de México-Congreso del Estado de México-Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social) (2019a). Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género en el Estado de México. Toluca: TEEM-CEMyBS-IEEM-CEM.
- TEEM-IEEM-CEMyBS (Tribunal Electoral del Estado de México-Instituto Electoral del Estado de México-Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México) (2019b). *Guía de Atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de México. Atribuciones y Procedimientos*. Toluca: TEEM-IEEM-CEMYBS.

- ONU (2012). Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-%20equality/>, consulta marzo de 2021.
- ONU Mujeres (2018). *Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018*, Ciudad de México, ONU Mujeres.
- ONU Mujeres-PNUD-IDEA Internacional (2013). *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*, México, ONU Mujeres-PNUD-IDEA Internacional.
- ONU Mujeres-PNUD (2017). *Prevenir la violencia contra las mujeres durante las elecciones: Una guía de programación*. Ottawa: ONU Mujeres-PNUD.
- UN Women (2017). "Preventing Violence against Women in Elections: A Programming guide". <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/preventing-vaw-in-elections-en.pdf-f?la=en&vs=3742>, consultado en marzo de 2021.
- Unión Inteparlamentaria (2016). "Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias". *Boletín temático*. Ginebra: Unión Interparlamentaria.
- Uribe Arzate, Enrique (2011). "Una aproximación epistemológica a los derechos humanos desde la dimensión vivencial pragmática". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XLIV, núm. 132. Distrito Federal: UNAM, pp. 1233-1257.
- Hevia Rocha, Teresa (2021) *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Guía práctica para saber qué es, qué hacer y a dónde acudir*. Versión electrónica. México.
- Vázquez Correa, Lorena (2023). "Paridad en gubernaturas: resoluciones jurisdiccionales y reformas legislativas ¿Habrá paridad en candidaturas a gubernaturas en 2023 y 2024?". *Mirada Legislativa*, No. 230, Ciudad de México: Senado de la República.
- YouTube (20 de octubre de 2020). Entrevista a Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del IEEM, UniRadio 99.7 FM, serie "Detrás de tu voto", <https://www.youtube.com/watch?v=2iNV2rpEXhY>, consultado en abril de 2021.

## CRONOGRAMA DE TRABAJO

N°	ACTIVIDAD	INICIO	TÉRMINO	OBSERVACIONES
1.	Registro de protocolo, acopio de antecedentes de la investigación e información documental	12/05/2021	15/06/2021	Los tiempos son aproximados
2.	Redacción y revisión del apartado 1	18/05/2022	13/06/2022	Los tiempos son aproximados
3.	Redacción y revisión del apartado 2	24/08/22	30/09/22	Los tiempos son aproximados
4.	Redacción y revisión del apartado 3	13/10/2022	24/10/2022	Los tiempos son aproximados
5.	Redacción y revisión de la Introducción, Conclusiones propuestas por el Director de Tesis, así como ajustes que se realice al trabajo de investigación.	10/01/2023	30/01/2023	Los tiempos son aproximados
6.	Trámite evaluación profesional (votos aprobatorios de dirección y revisión del trabajo, impresión de la tesis, insaculación, designación de fecha para la evaluación profesional, notificación del sínodo cuando menos diez días hábiles previos a la fecha fijada para la evaluación y presentación de la evaluación)	04/09/2023	29/09/2023	Los tiempos son aproximados

## Aceptación del Artículo

PROSPECTIVA  
JURÍDICA



Toluca, México; 07 de agosto de 2023

Zulairam Janet Arreola Arreola  
Luis Fernando Ayala Valdés  
PRESENTE

Anticipando un cordial saludo, sirva este medio para informarles que el artículo de su autoría, titulado **La actuación del Ombudsperson frente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, ha sido dictaminado en la modalidad doble ciego por la cartera de árbitros de la revista *Prospektiva Jurídica* con ISSN 2007-8137, E-ISSN 2683-2577; dicha dictaminación ha resuelto que éste sea **ACEPTADO**, al considerarse que la investigación abordada es de calidad y relevancia en el ámbito jurídico, por lo que el artículo será integrado en el Vol. 15 No. 29 (2024) de esta revista, para tal efecto tendrá que formalizar el consentimiento de publicación mediante la firma de cesión de derechos correspondiente (formato adjunto).

El formato de cesión de derechos tendrá que ser llenado a mano con letra de molde y firmado con puño y letra por cada uno de los autores; escaneado y enviado al correo electrónico [prospektivajuridica@gmail.com](mailto:prospektivajuridica@gmail.com)

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes y a la espera de su respuesta para la difusión del conocimiento jurídico que usted nos aporta.

ATENTAMENTE

Dra. en D. Itzel Arriaga Hurtado  
Directora de la revista  
*Prospektiva Jurídica*

## **Desarrollo del Trabajo de Investigación**

“La actuación del Ombudsperson frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género”

### ***1. Participación política de las mujeres en México y la democracia paritaria***

La participación de las mujeres en la política contribuye a impulsar la democracia en el país, por ello, su intervención en igual proporción que los hombres es indiscutible; si bien se ha avanzado en la materia, es importante hacer un balance sobre los logros y desafíos a fin de insistir sobre los compromisos que deben establecer los gobiernos y la sociedad en general para lograr que las mujeres tengan una plena participación política y económica, así como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Los roles y estereotipos de género son los principales obstáculos para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos en igualdad de condiciones, pues a través de éstos se suscita la división del trabajo de acuerdo al sexo; es decir que en una distribución de tareas, papeles y prácticas en la sociedad, a las mujeres se les asigna el espacio privado y las responsabilidades reproductivas, mientras que a los hombres se les atribuye el espacio público y el trabajo productivo o de “la toma de decisiones” públicas.

Este apartado implica un recorrido histórico sobre la participación política de las mujeres, esto con el fin de mostrar cómo se ha modificado a través del tiempo y hacer un balance que permita considerar los retos que aún tienen los estados para promover y fortalecer la paridad de género<sup>18</sup>, incluso cuando éstos se han ceñido a los mecanismos e instrumentos que los obligan a garantizar dicha paridad, tales como la sentencia SUP-JDC-12624/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>18</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-3/2014, estableció que la paridad “implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir” (TEPJF, 2014).

la Federación (TEPJF, 2011), el Informe sobre los Lineamientos de Paridad en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral 2017-2018, emitido por el Instituto Nacional Electoral (INE), así como las reformas constitucionales de 2019 y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (DOF, 2020); recientemente, “El TEPJF determinó que es válido que el INE obligue a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) para garantizar la paridad en gubernaturas. El plazo fue ampliado hasta 90 días antes del inicio del proceso electoral de 2024 entre muchos otros instrumentos jurídicos que han abordado esta temática (Vázquez Correa, 2023, p. 2).

En este sentido, es fundamental referir que el reconocimiento formal de los derechos político-electorales de las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido gradual: en la década de los años veinte se aprobaron algunas leyes que permitían a las mujeres participar en los procesos electorales o municipales, en estados como Yucatán (1922), Chiapas (1925) y San Luis Potosí (1927). Posteriormente en Puebla y Sinaloa, por mencionar algunas (CNDH, 2020). No obstante, fue el 12 de febrero de 1947 cuando se reconoció el derecho al voto a las mujeres a nivel municipal al adicionar el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 constitucional (DOF, 1947). En tanto que, 17 de octubre de 1953 se reconoció el derecho al voto a las mujeres a nivel federal, a través del Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 1953).

En México, se registró la primera participación política de las mujeres entre 1922 y 1924, Elvia Carillo Puerto fue la primera candidata electa al Congreso de Yucatán y líder socialista que luchó por la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres, aunque sólo estuvo en el cargo dos años, pues se vio obligada a renunciar porque recibió amenazas de muerte; posteriormente, en el periodo presidencial de Miguel Alemán se aprobó la iniciativa que otorgó a las mujeres igualdad de condiciones que los hombres para votar y ser votadas en las elecciones municipales, María del Carmen Martín del Campo fue la primera presidenta municipal de Aguascalientes en 1946. En 1954, Aurora Jiménez de Palacios fue la primera diputada federal en el estado de Baja California; al año siguiente, una vez aprobado el sufragio femenino, resultaron electas para diputaciones federales, Remedios Albertina Ezeta (Estado de México), Margarita García Flores (Nuevo León), Guadalupe Ursua Flores (Jalisco) y Marcelina Galindo Arce (Chiapas).

Fue hasta finales de los años setenta cuando se nombra a la primera gobernadora de México, Griselda Álvarez Ponce de León, quien ocupó la gubernatura del estado de Colima (INE, s. f.) y hasta 2015 sólo siete mujeres han sido gobernadoras de los estados de Colima, Yucatán, Distrito Federal, Tlaxcala, Zacatecas y Sonora (González Oropeza *et al.*, 2016).

Estos datos evidencian que la participación de las mujeres en cargos de elección popular era aún escasa, incluso fue hasta la década de los noventa al crearse el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), cuando se especifica puntualmente la participación de los partidos políticos.<sup>19</sup> En 2008, se reforma este Código y eleva el umbral de la cuota en la postulación de candidatos propietarios de mayoría relativa al 40%,<sup>20</sup> en tanto que en representación proporcional

---

<sup>19</sup> El artículo 218, párrafo 3, del Cofipe establecía: “Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”. No se establecía sanción por ello (DOF, 2008).

<sup>20</sup> De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad (art. 219) (DOF, 2008).

se establece la obligación de registrar listas con segmentos de cinco, debiendo haber cuando más tres personas del mismo sexo en cada uno de ellos<sup>21</sup> (DOF, 2008).

En 2011, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la sentencia SUP-JDC-12624/2011, la cual obliga a todos los partidos políticos a cumplir con las cuotas de género; así como integrar fórmulas con suplencias del mismo sexo, con lo cual se evita que las mujeres sean sustituidas por varones en los puestos de representación popular.

En este contexto, un paso trascendental en esta materia fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, la cual consistió en la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señaló que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (CPEUM, 2011).

Lo cual implica que los derechos que se reconocen en la Carta Magna se deben equiparar con los que se mencionen en los tratados internacionales, en la jurisprudencia internacional y nacional, así como en las recomendaciones de los aparatos jurisdiccionales internacionales que hayan realizado al Estado mexicano, entre los cuales se encuentran los que se muestran en el cuadro 1:

---

<sup>21</sup> Debido al parteaguas que representaron estas cuotas de género para los partidos políticos, comenzó a difundirse el denominado caso "anti-juanitas". "La obligación del registro de candidaturas con una cuota de género establecida únicamente respecto de los propietarios generó que postular por lo menos 40-60% de candidatos de cada sexo no necesariamente se tradujera en un número similar de representación. Sucedió en los hechos, que se postulaban candidatas propietarias mujeres, en fórmula con suplentes hombres, y al resultar ganadoras no tomaban posesión o pedían licencia, de manera que al final integraban la Cámara *de facto* más hombres" (Mendoza Elvira, 2018, p. 11).

**Cuadro 1. Marco normativo internacional sobre derechos político-electorales de las mujeres**

<b>Tratados e instrumentos de política sobre derechos humanos</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1952
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (artículo 4), 1993
<b>Instrumentos de política internacional</b>	Plataforma de Acción de Beijing, 1995
	Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, 2000
	Resolución 66/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política, 2012
	Resolución A/HRC/RES/23/7 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre promoción y protección de todos los derechos humanos y derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo, 2013
	Transformando nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, 2015 (A/RES/70/1)
<b>Instrumentos de política regional, declaraciones y comunicados</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994
	Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres (Mesevci), 2015
	Declaración sobre el compromiso para diversificar los poderes políticos para construir sociedades inclusivas de ParlAméricas, 2016

Fuente: elaboración propia con base en datos de UN Women, 2017 citado en ONU Mujeres (2018).

Asimismo, en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de febrero de 2014 se publicó el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; el artículo 41 en su Base I fue uno de los que se reformó. En tanto que, a nivel constitucional se estableció, por primera vez, en el párrafo segundo de la fracción I, el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales (DOF, 2014).

En octubre de 2014, se creó, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México bajo la iniciativa de Inmujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INE, cuyo propósito es promover la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones del ámbito público.<sup>22</sup>

Del mismo modo, se promovió el “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019; esta reforma exhorta a los estados a garantizar la paridad de género en diversos cargos públicos (véase cuadro 2), dicha reforma constitucional fue reconocida por ONU Mujeres como la más integral en la región.

La última reforma en esta materia corresponde al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

---

<sup>22</sup> Este Observatorio de Participación Política de las Mujeres se replicó en todos los estados del país, en el Estado de México está coordinado por el Tribunal Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México y la Secretaría de las Mujeres del Estado de México; con fecha de creación el 19 de enero de 2017 y fecha de instalación el 9 de agosto de 2017 (Secretaría de las Mujeres, 2017).

en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se publicó en el *Diario Oficial* el 13 de abril de 2020.

En el contexto municipal, se reformó la Base I del artículo 115 para regular que “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad” (véase cuadro 2). Esta modificación fue trascendente, pues históricamente en las presidencias municipales existe una gran brecha de participación política entre mujeres y hombres.<sup>23</sup>

**Cuadro 2. Autoridades explícitamente obligadas a cumplir con el principio de paridad**

Ámbito	Autoridades obligadas	Artículos constitucionales
<b>Partidos Políticos</b>	Partidos Políticos en: La postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular Fomentar el principio de paridad de género Contribuir a la integración de los órganos de representación política garantizando la paridad de género	Artículo 41, Base I
<b>Poder Legislativo</b>	Diputadas y diputados por el principio de representación proporcional	Párrafo segundo del artículo 53
	Senadurías de representación proporcional	Párrafo segundo del artículo 56
<b>Poder Ejecutivo</b>	El ejecutivo federal al nombrar a las personas titulares de las secretarías de despacho	Párrafo II, del artículo 41

<sup>23</sup> A raíz de esta reforma, un criterio relevante que emitió la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una sentencia que fue confirmada por la Sala Superior y que a la postre generó una tesis de jurisprudencia de rubro “Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal”, es la denominada “Paridad horizontal” en la integración de los ayuntamientos, que busca que al frente de los diversos ayuntamientos que conforman el estado haya la más cercana igualdad de mujeres presidentas municipales que hombres (SCJN, 2015).

	El Ejecutivo local al nombrar a los equivalentes de las personas titulares de las secretarías de despacho	Párrafo II, del artículo 41
	Municipios en su integración	Base Primera del artículo 115
	Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos	Fracción VII del apartado A del artículo 2
<b>Poder Judicial</b>	Integración de Órganos Jurisdiccionales	Tercer párrafo del artículo 94
<b>Órganos Autónomos</b>	Órganos Autónomos, en su integración	Párrafo II, del artículo 41

Fuente: CNDH, con base en el decreto publicado en el *DOF* el 6 de junio de 2019.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en materia de derechos político-electorales, en sus artículos 35 y 36 que: “La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas” (LGIMH, 2006).

Asimismo, en su artículo segundo la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. De modo que los poderes públicos federales deberán eliminar los obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en materia de derechos político-electorales, en sus artículos 35 y 36 que:

La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para lo cual, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
  - [...]
- IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

[...]

VI. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Cabe señalar que estas reformas en las que se incorpora el principio de paridad contribuyen a cumplir la meta 5.5 del Objetivo de Desarrollo Sostenible, correspondiente a la Igualdad de Género, el cual advierte: “Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública” (ONU, 2012).

Ahora bien, es sin duda evidente que las reformas a las diversas leyes y códigos ha representado un cambio fundamental, pues en 2016 se suscitó un avance paritario en las elecciones: las mujeres ocuparon 49.6% de las candidaturas en las diputaciones y 45.6% de las personas electas por mayoría relativa, lo que constituyó un avance en la agenda de género en el Poder Legislativo a nivel nacional. En tanto que en las elecciones de 2021 seis mujeres fueron elegidas como gobernadoras en las entidades federativas de Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Tlaxcala.

En lo concerniente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, que se integró en el proceso electoral del 2021, se reconoce como la más paritaria de la historia política mexicana. LXV Legislatura, pues, por primera vez en la historia se integrará por mismo número de mujeres y hombres, es decir, 250 diputadas y 250 diputados.

Si dichas cifras se comparan con las que se registraron en los comicios celebrados en 2012 para elegir a las y los integrantes del Congreso de la Unión, que si bien tuvo una representación parlamentaria de mujeres más alta que en comicios anteriores: 37% en la Cámara baja y 33% en el Senado, se observa que para los comicios de 2016 las cifras se elevaron de manera representativa. En el Estado de México, la LXI Legislatura, que se integró en 2021, se conforma por 37 mujeres y 38 hombres, mientras que la LX Legislatura estaba integrada por 37 mujeres (49.3%) y 38 hombres (50.7%) (TEEM *et al.*, 2019).

No obstante, en México de 2005 a 2012, de acuerdo con el diagnóstico *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino* que llevaron a cabo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA Internacional y ONU Mujeres advierten que la paridad aún no ha sido alcanzada y el desafío es mayor en el ámbito municipal. La participación de las mujeres sigue siendo muy limitada en el ámbito local, en las elecciones para presidencias municipales de 2022, de las 2471 alcaldías, sólo 545 son representadas por mujeres, esto es 28.9% (INE, 2022).

En México –aunque no es exclusivo de este país– existen grupos políticos locales que intentan de preservar su poder e influencia bloqueando a sus adversarios, de manera puntual, en las contiendas municipales. “Todo este contexto en el que se desarrollan las elecciones municipales impone diversos obstáculos para la participación política de las mujeres porque aumenta la posibilidad de que experimenten violencia y ensancha la desigualdad en la que compiten contra los hombres” (ONU Mujeres, 2018, p. 11).

En las elecciones de julio de 2018 esta violencia focalizada en el nivel municipal se hizo evidente, al respecto Barrera Bassols y Massolo (2003, p. 11) destacan que: “el ámbito municipal es el más ‘duro’, de mayor cerrazón y donde se combinan mecanismos de control masculino con formas autoritarias y caciquiles de ejercer el poder”.

El Programa para el Estudio de la Violencia (PEV) (2021) advirtió que, en el contexto municipal, las mujeres están lejos de alcanzar la paridad de género, y uno de los factores que destaca como obstáculo es la violencia política contra mujeres en razón de género (PVE, 2021).

En este sentido, la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones a la de los hombres es un requisito indispensable para ejercer la democracia, pues es evidente que ésta parte del reconocimiento de la igualdad como principio fundamental, es decir, se debe tener en cuenta que no sólo se trata de ocupar

los espacios de poder, sino que el sistema político garantice los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, considero fundamentales diversas acciones que han enfocado sus esfuerzos en promover la paridad de género, tales como decretarla como principio jurídico; no obstante, para garantizar el impacto de la participación de las mujeres en el ámbito político en la igualdad sustantiva es necesaria la implementación de medidas de distinta índole que estén orientadas a propiciar la transformación de las condiciones en que se ejerce la participación política de las mujeres, entre ellas, y que es el tema que abordaré a continuación, la violencia política, la cual se manifiesta de múltiples formas, a veces quizá imperceptibles o normalizadas y que sin embargo, sigue siendo uno de los principales retos a tener en cuenta.

## ***2. Violencia política contra las mujeres en razón de género***

En el apartado anterior se constata que en las últimas elecciones la participación política de las mujeres en diversos contextos de toma de decisiones se ha elevado como nunca antes en la historia política del país; no obstante, aunque es notable un avance en términos jurídicos y numéricos, es importante tener en cuenta que hay una asignatura pendiente en términos cualitativos, es decir, es necesario desactivar las simulaciones con respecto a los discursos y generar un empoderamiento real, pues no basta con que las mujeres tengan presencia en cargos de elección popular o en la administración pública, es trascendente que su voz sea tomada en cuenta y evitar sin titubeos que la violencia política en razón de género se normalice, pues tanto la descalificación como la violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica representan la posibilidad de menguar una participación generalizada de las mujeres en el ámbito público, o bien que dicha participación se limite a la subordinación y manipulación.

En este sentido, es fundamental no sólo medir la paridad por el número de mujeres que se desempeñan en un espacio público o político, particularmente los cargos de dirección, sino también es importante garantizar la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos. Una condición de la paridad también se configura cuando se ha logrado la erradicación de la violencia contra las mujeres de la vida política.

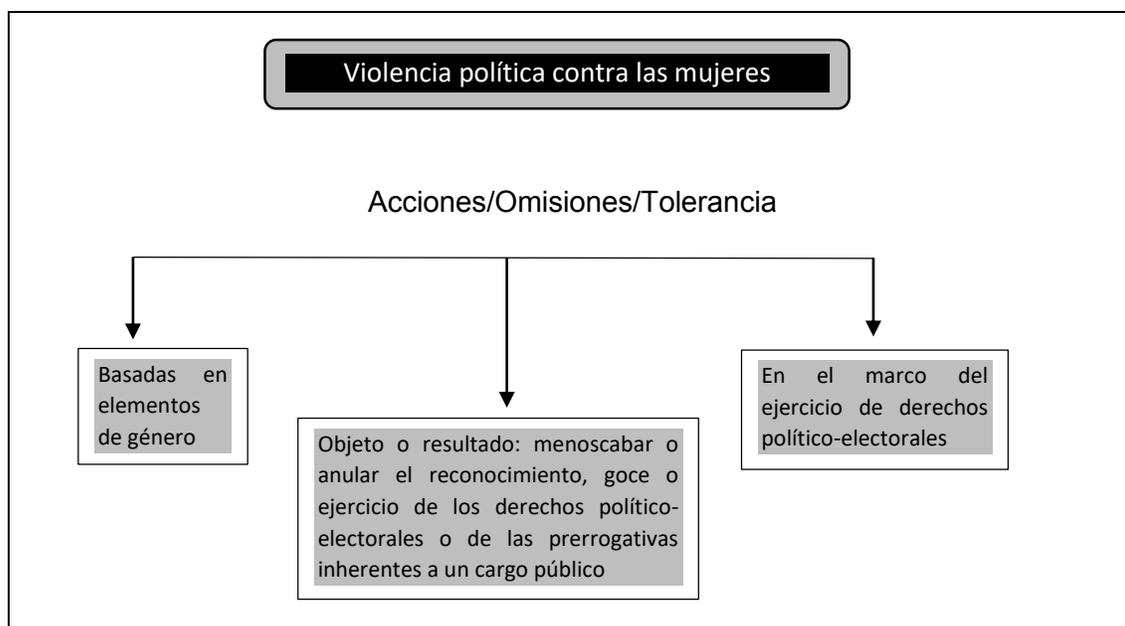
Ahora bien, se entenderá como *violencia política contra las mujeres* lo que exponen la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (Mesecvi), en su artículo 3 “Definición de Violencia contra las Mujeres en la Vida Política” de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Pública:

cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica (OEA *et al.*, 2017).

Cabe señalar que la paridad y la violencia política contra las mujeres en razón de género se correlacionan entre sí, la primera implica una motivación de participación en condiciones de igualdad numérica, en tanto que la segunda desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en el entorno político-electoral (TEPJF, 2017). “De hecho, algunos estudios académicos argumentan que en la medida que las mujeres aumentan su participación en ámbitos tradicionalmente dominados por hombres, también se acentúa la resistencia por parte de ellos con el fin de minimizarlas y dificultar su trabajo” (Krook y Restrepo Sanín, 2016, p. 460; ONU Mujeres-PNUD, 2017, p. 8).

Para una mayor comprensión de la violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación explica gráficamente en su Protocolo para la Atención de la Violencia Política cómo se suscita ésta:

**Figura 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género**



Fuente: elaboración propia con base en Protocolo para la Atención de la Violencia Política (TEPJF, 2017, p. 43).

Entre los casos más controversiales de violencia política en razón de género y que motivaron la generación de diversos mecanismos e instrumentos para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres que participan en la vida pública y política fue el caso de las Concejalas de Bolivia en el 2000,<sup>24</sup> quienes al reportar los actos de violencia contra mujeres candidatas y nominadas en los municipios rurales denominaron a este fenómeno *violencia política* e identificaron sus diversas manifestaciones.

<sup>24</sup> Juana Quispe, líder del grupo de concejalas, después de ser electa, fue acosada por el alcalde, sus seguidores y varios miembros del consejo para que renunciara, al negarse a dicha petición cambiaron los tiempos de las reuniones y le impidieron su entrada a las sesiones; la suspendieron de su cargo argumentando que no se presentaba a las sesiones. Posteriormente, fue reinstalada y después de una batalla legal de siete meses le negaron el sueldo con el pretexto de que ella no estaba presente durante las sesiones del consejo. En 2012 fue asesinada (Krook y Restrepo Sanín, 2016).

En 2012 se aprobó la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia, norma pionera a nivel mundial y que ha inspirado diversos ordenamientos jurídicos, incluso la Ley Modelo Interamericana. En este contexto, es oportuno recordar el caso de la mexicana Elvia Carrillo Puerto, originaria de Yucatán y fundadora en 1912 de la primera organización feminista de campesinas que pugnó por los derechos de las jefas de familia para que la distribución de las tierras fuera igualitaria entre hombres y mujeres. En 1923, siendo su hermano gobernador del estado, fue elegida diputada municipal por el Partido Socialista del Sureste; sin embargo, una ola de violencia la obligó a dejar el cargo después del asesinato de su hermano y de las constantes amenazas de muerte de las que fue víctima.

La recreación de estos sucesos evidencia que la violencia política ha sido un *modus operandi* en las contiendas electorales, incluso, podría considerarse violencia institucionalizada al ser un “recurso normal y permitido en la lucha por el poder, tanto por los actores políticos como por los sujetos que permanecen pasivos frente al proceso conflictivo” (Calderón Mólgora, 1994, p. 20). Ahora bien, es importante no normalizar la violencia política, promover la cultura de la denuncia y abatir la impunidad, aunado a ello, exigir que las autoridades competentes actúen en correspondencia y subsanen las deficiencias de los sistemas de justicia penal, esto para que el fenómeno de la violencia contra las mujeres en la política no sea subsumido por la violencia contra los políticos y la violencia en la sociedad en general.

Se ha considerado que la violencia política en razón de género sólo se da en lugares en los cuales la violencia está sistematizada; no obstante, algunas mujeres que participan en la política de países desarrollados han denunciado actos violentos en su contra,<sup>25</sup> es decir, no es necesariamente determinante que este tipo de actos

---

<sup>25</sup> La Unión Interparlamentaria (UI, 2016) realizó un estudio con 55 mujeres parlamentarias de 39 países de África, Europa, Asia Pacífico, América y del mundo árabe. Los resultados muestran que 81.8% de las mujeres han sufrido violencia psicológica y 78.1% han sido testigo de actos de violencia psicológica en contra de una o más de sus compañeras en el parlamento. Además, 65.5% han escuchado comentarios sexistas humillantes; 12.7% han sido amenazadas con arma de fuego, cuchillo o alguna otra arma y 18.2% manifestaron haber sufrido daño en sus posesiones personales. Las acciones de violencia más común fueron presión para renunciar (16%), difamación pública (12%) y discriminación (11%). Además, 64% manifestaron haber sufrido violencia con más de un agresor. Sin embargo, a pesar de la alta presencia de violencia y acoso político, únicamente 28% de las víctimas presentaron una denuncia (ONU Mujeres, 2018).

tengan lugar en países en vías de desarrollo, en los cuales la violencia hacia las mujeres en general se normaliza. De manera específica, la principal causa de la violencia política en razón de género es por la relación dispar entre hombres y mujeres en el acceso al poder, asimismo, existe una resistencia a transformar la participación política de las mujeres como protagonistas debido al arraigo de los estereotipos tradicionales asignados a los roles de género.

Es preciso aseverar que al analizar este tipo de violencia existen varios retos, principalmente porque aún falta consenso y claridad con respecto a las definiciones; pues si bien el término de *violencia contra las mujeres* fue expuesto en 1993 en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres; el concepto de *violencia política en razón de género* es relativamente reciente, pues surge cuando las mujeres comienzan a incursionar en la política y se suscitan las iniciativas que obligan a los partidos e instituciones a apearse a la cuota de género, “no obstante [la violencia política en razón de género] ya existía como experiencia individual y colectiva en mujeres que irrumpían en el espacio público” (Cerva Cerna, 2014, p. 121).

A partir de la segunda década del siglo XXI, en el ámbito internacional, nacional y local se han dado cambios con respecto a la participación de las mujeres en el ámbito público, de tal modo que diversos ordenamientos, a nivel nacional y local se han armonizado a fin de garantizar a las mujeres sus derechos político-electorales, así como para salvaguardar su integridad física, económica, social y psicológica. Entre estas reformas destaca el decreto por el que se modifican diversos ordenamientos legales<sup>26</sup> con el objetivo de dotar de mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como combatir, erradicar y sancionar la violencia política de género; dicho decreto se publicó el 13 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación (DOF, 2020)*.

---

<sup>26</sup> El decreto reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta reforma nos provee de un panorama sobre las herramientas que tienen las mujeres en contra de esta violación a sus derechos humanos, así como las atribuciones de las autoridades para hacer cumplir la ley y garantizar la protección de sus derechos, ya que se precisan temas como la violencia política horizontal y vertical; se establecen atribuciones precisas para el INE, se estipulan las vías de actuación en la materia electoral y la que tiene que ver con la sanción penal; se establece un concepto claro y preciso sobre las acciones que están consideradas como violencia política contra las mujeres en razón de género, tales como: restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación; ocultar información y omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones; proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta; realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género; divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual; discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio; entre otras.

Asimismo, establece que en conductas más graves se considerará una pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa. Cuando las conductas de violencia de género sean realizadas por servidores públicos, personas funcionarias electorales, funcionarios partidistas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos, la pena aumentaría en un tercio (DOF, 2020).

En lo que se refiere específicamente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por ejemplo, se adicionó el capítulo IV Bis “De la violencia política”, artículo 20 Bis y 20 Ter, en los cuales se expone qué se debe entender como *violencia política*, y en un desplegado de 22 fracciones estipula las acciones específicas que en su ejecución son consideradas violencia política contra las mujeres, entre ellas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
  - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- [...]
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
  - VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Asimismo, se adicionó la Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, en la que se incluye la fracción III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del mismo modo, el INE publicó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (INE, 2020a), este instrumento tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento Especial Sancionador establecido en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género que son competencia de dicho instituto.

En lo correspondiente al Estado de México, las reformas estatales en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género permiten una armonización local proveniente de las modificaciones constitucionales federales aprobadas en la materia, ahora se abre un parteaguas en la conquista de los derechos de las mujeres que implica eliminar los obstáculos de participación política y en cargos de toma de decisiones.

Asimismo, el 5 de septiembre de 2017, se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno* el Decreto 232, el cual incluye una serie de reformas, tales como agregar la violencia política como una modalidad de violencia contra las mujeres (arts. 3, frac.

XIV, 27 quinquies, 27 sexies y 27 septies<sup>27</sup> de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de México) y se tipificó como un delito en el artículo 280 Bis del Código Penal del Estado de México (TEEM *et al.*, 2019).

En 2022, en el Estado de México se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de paridad de género, sin duda un paso fundamental que coadyuvó a la participación de dos candidatas en las elecciones a la gubernatura de 2023; mediante el Decreto número 75, se reformó el artículo 12 quedando como sigue:

Artículo 12.- Los partidos políticos [...] tienen como fin [...] cumplir con el principio de paridad de género, [...] facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con [...] las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. [...] (*Gaceta del Gobierno*, 11 de julio de 2022).

Asimismo, el Código Penal del Estado de México, en su reforma del 12 de junio de 2019, Art. 280 Bis destaca que: “A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa”.

El 24 de septiembre de 2020, se publicaron nuevas reformas y adiciones a este marco jurídico mediante decreto 187 publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, artículo 27 Quinquies. Con dichas reformas se pretendió tener un proceso electoral 2021 libre de violencia y que garantizara la seguridad de los ciudadanos y de quienes participan en estas elecciones, además de exhortar a las instituciones y órganos correspondientes a impulsar acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia, al establecerla como un delito electoral, como una falta

---

<sup>27</sup> Para no reenumerar todos los demás preceptos de la norma, la técnica legislativa más habitual consiste en incluir la misma cifra, pero añadiéndole un adverbio latino *sexies* y *septies* que significa que se ha repetido seis y siete veces, respectivamente.

administrativa grave y como una sanción electoral, que como se advierte en el Código Penal del Estado de México en su artículo 280 Bis, “a quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa” (*Marcaje Legislativo*, 2021).

En una entrevista realizada por UniRadio 99.7 FM, de la serie “Detrás de tu voto”, la entonces titular de la Unidad de Género del IEEM, destacó que la iniciativa “Paridad en Todo” va a tener que ser aplicada no sólo en los cargos de elección popular, sino también en todos aquellos que sean por designación en los gobiernos federal y estatales, pero el Poder Judicial y los organismos autónomos tendrán que hacer lo propio, así como en los municipios en los que existan pueblos y comunidades originarias.

La funcionaria electoral refirió que en lo que corresponde al Estado de México este proceso de armonización legislativa implicó la revisión exhaustiva de la leyes, códigos y ordenamientos, a las cuales se incorporaron cerca de 37 conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género no sólo para candidatas electas, sino para todas las mujeres que ejerzan un cargo público en los gobiernos estatales y municipales.

También se incorpora a nivel constitucional como un principio en la materia electoral, la institucionalización de la perspectiva de género, es decir, que se aplique en todas las funciones que realice el Instituto y se le dan atribuciones para recibir en cualquier momento quejas y denuncias a través del “procedimiento especial sancionador”, el cual, el Instituto tramita y el Tribunal Electoral del Estado de México resuelve; del mismo modo, se le faculta al IEEM para otorgar medidas cautelares, que implica la protección hacia las víctimas o impedir que un acto se siga perpetuando y les ocasione un daño irreparable (Álvarez Montero, 28 de octubre de 2020).

## 2.1. Contextos en los que se determina que existe violencia política en razón de género

La violencia política en razón de género existe cuando se realiza un daño que viola los derechos políticos de un grupo o individuo basado en su identidad de género. Para constatar que se está ejerciendo violencia política en razón de género es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, o c) las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres–, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes (TEPJF, 2017, pp. 49-50).

La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres expone en su artículo 6, “23 actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, lista que ha sido retomada y plasmada en diversas leyes y ordenamientos jurídicos y electorales, dicha enumeración describe de manera general los casos en los que se suscita la violencia política en razón de género, que van desde faltas graves, faltas gravísimas hasta delitos, entre los que destaca violencia sexual contra candidatas electorales, presiones para la renuncia a los cargos, juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, quema de materiales de campaña electoral de mujeres, mensajes violentos y amenazas a través de las redes sociales que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos —que a menudo afectan también a sus familiares—, constituyen sólo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida (TEPJF, 2017, p. 41).

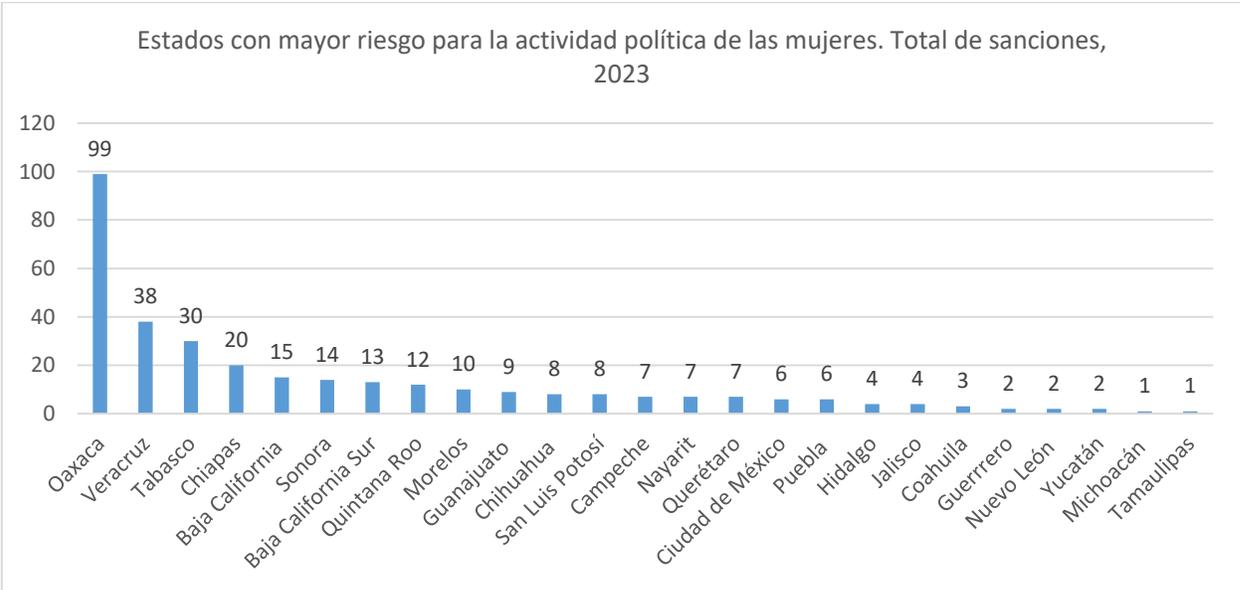
El Instituto Nacional Electoral, refirió las cifras sobre violencia política en razón de género en el marco del proceso electoral 2020-2021, en el cual advierte que se presentaron 147 quejas, aunque la consultora Etellekt –especializada en el diseño de estrategias de comunicación, análisis de riesgos y políticas públicas–, refiere que durante dicho periodo se registraron 954 víctimas de violencia política, de las cuales 343 eran mujeres, incluyendo el lamentable asesinato de 15 de ellas, siete aspirantes y candidatas (Sanz Luque, 2021).

En el Estado de México, el Instituto Electoral de la entidad a través de su Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, identificó que de septiembre a diciembre de 2018 los datos relativos a la interposición y resolución de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, Juicios de Inconformidad, Recursos de Apelación y Procedimientos Especiales Sancionadores, resueltos por el TEEM se cifran de la siguiente manera:

- 514 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, únicamente 14 promovidos por violaciones a la paridad de género, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, lo que representa 2.7% del total de los Juicios.
- 142 juicios de inconformidad, cinco de los cuales fueron presentados por violaciones a la paridad de género y equivalen a 3.5% del total.
- 60 recursos de apelación, solamente uno relativo a violaciones a la paridad de género, que representa 1.6% del total.
- 308 Procedimientos Especiales Sancionadores, de los cuales cinco fueron relacionados con violencia política en razón de género, sumando 1.9% del total (TEEM *et al.*, 2019, p. 50).

En tanto que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de la Fiscalía Central para la Investigación de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, constató que existe una carpeta de investigación iniciada en el Centro de Justicia para las Mujeres Toluca correspondiente de enero a julio de 2019, la cual relaciona a seis posibles víctimas. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) informó sobre la existencia de un caso de queja de oficio en el mismo periodo (TEEM *et al.*, 2019, p. 51).<sup>28</sup>

Es fundamental agregar que el INE (2020b), mediante Acuerdo CG269/2020, expuso los lineamientos para la integración, el funcionamiento, la actualización y la conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en donde estipula quiénes aparecen en dicho registro, por cuanto tiempo estarán registradas y cuáles son las agravantes, este mecanismo coadyuvará a la inhibición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, al mismo tiempo facilita la cooperación entre instituciones para la generación de información.



Fuente: elaboración propia con base en INE (2023).

<sup>28</sup> Cabe comentar que adelante se ampliará la información sobre los expedientes de queja que ha emitido la Codhem, estos datos los registró el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) en 2019.

Cabe referir que en este Registro Nacional están enlistadas todas las personas sancionadas por haber incurrido en el ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y entre las autoridades que intervienen se encuentran las administrativas, jurisdiccionales, penales, tanto federales como locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México ha recibido para su análisis y resolución los siguientes juicios ciudadanos y procedimientos especiales sobre asuntos relativos a la violencia política en razón de género del proceso electoral 2021:

- 412 Juicios de la Ciudadanía Local (JDCL), únicamente en cuatro de ellos se alegó Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG), lo que representa el 0.097% del total de juicios presentados a la fecha señalada.
- 312 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), de los cuales, en 29 de ellos, se denuncia Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG), lo que representa el 9.3% del total de procedimientos que se han hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional. Por lo anterior, de los Juicios de la Ciudadanía Local (JDCL), y Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), resulta un total de 33 asuntos relacionados con (VPG). (TEEM *et al.*, 2021: 51)

### ***3. Competencia de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos (OPDH) en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género***

La violencia política contra las mujeres en razón de género, además de constituir faltas graves o delitos penales, también constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en este sentido, en 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, conocido como Mesecvi, en el marco de la Sexta Conferencia de los Estados Parte adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, entre cuyos principales compromisos que asumen los Estados miembros se encuentran:

promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Posteriormente, en 2017 la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Mesecvi emitieron la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política<sup>29</sup>, instrumento aunque no vinculante, se construye con base en las obligaciones y los compromisos internacionales que asumen los Estados y propone un modelo conceptual para auxiliarlos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta Ley Modelo, en su artículo 37 refiere que los órganos competentes, incluyendo al órgano electoral jurisdiccional, cuando corresponda y ante el riesgo inminente de un daño grave, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares aplicables, entre otras:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer víctima de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- d) Impedir el acceso a armas al agresor;
- e) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- f) Retirar un porcentaje del financiamiento público electoral al agresor;
- g) Suspender la candidatura electoral al agresor;
- h) Suspender la elección de un candidato;
- i) Suspender de empleo o cargo público al agresor;

---

<sup>29</sup> Cabe señalar que previo a esta Ley Modelo, la igualdad en la participación política está contenida en diversos instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México, tales como: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1978). Así como en la Resolución de la Asamblea General 66/130 de la ONU en 2012 que insta a los países miembros a que adopten medidas necesarias y alienta al sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones a que presten mayor asistencia a los estados en sus esfuerzos nacionales para alentar y promover la participación de la mujer en la política. No obstante, señalo esta Ley, así como a la declaración del Mesecvi porque especifican de manera contundente la participación de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos.

- j) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia y sus familiares (OEA *et al.*, 2017, pp. 33-34).

Asimismo, establece en su capítulo II Responsabilidades de los Órganos Competentes y de otras Organizaciones de la Vida Política y Pública para la Aplicación de esta Ley, en la sección III, artículo 18 De los Organismos Públicos Competentes que:

Las defensorías del pueblo, defensorías de los habitantes y demás órganos de defensa de los derechos humanos, podrán ejercer las acciones constitucionales, civiles o administrativas a las que hubiera lugar y ser coadyuvante en el fuero penal, en los casos de violación de la presente ley y de los derechos en ella consagrados a los fines de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política (OEA *et al.*, 2017, p. 34).

Entre los principales objetivos de esta Ley, la cual ha sido tomada como referencia para las diversas reformas a las normas jurídicas y electorales de nuestro país, se encuentra el de plantear como estrategia fundamental la participación de un mayor número de instituciones a fin de integrar un frente común que coadyuve a la protección integral de la mujer que, por motivos de su participación en la vida pública, sea víctima de violencia; es este sentido, los límites a la competencia legal de los organismos de protección de los derechos humanos plasmados en sus ordenamientos legales constituyentes —artículo 102, apartado B de la Carta Magna que determina que dichas instituciones “no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales”—, no obstante, al tratarse de organismos de estado protectores de los derechos humanos y amparados en el artículo 1º constitucional, están obligados a atender la violación a los derechos fundamentales y cumplir con la responsabilidad que le confiere el Estado para proteger a la víctima de todo aquello que represente un peligro a su dignidad, integridad y a su vida misma, máxime cuando en las reformas actuales, así como en la emisión de Protocolos nacionales y estatales se establece su actuación y atribuciones a las que deberán apegarse en atención a este tema de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ejemplo de ello es la Ley General de Víctimas que como instrumento jurídico del Estado mexicano reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en su Título Sexto sobre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, capítulo II, Integración del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, artículo 82, fracción IV, incisos a y b refiere que El Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal:

#### IV. Organismos Públicos:

- a) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Esta Ley, asimismo advierte en su artículo 107 que:

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

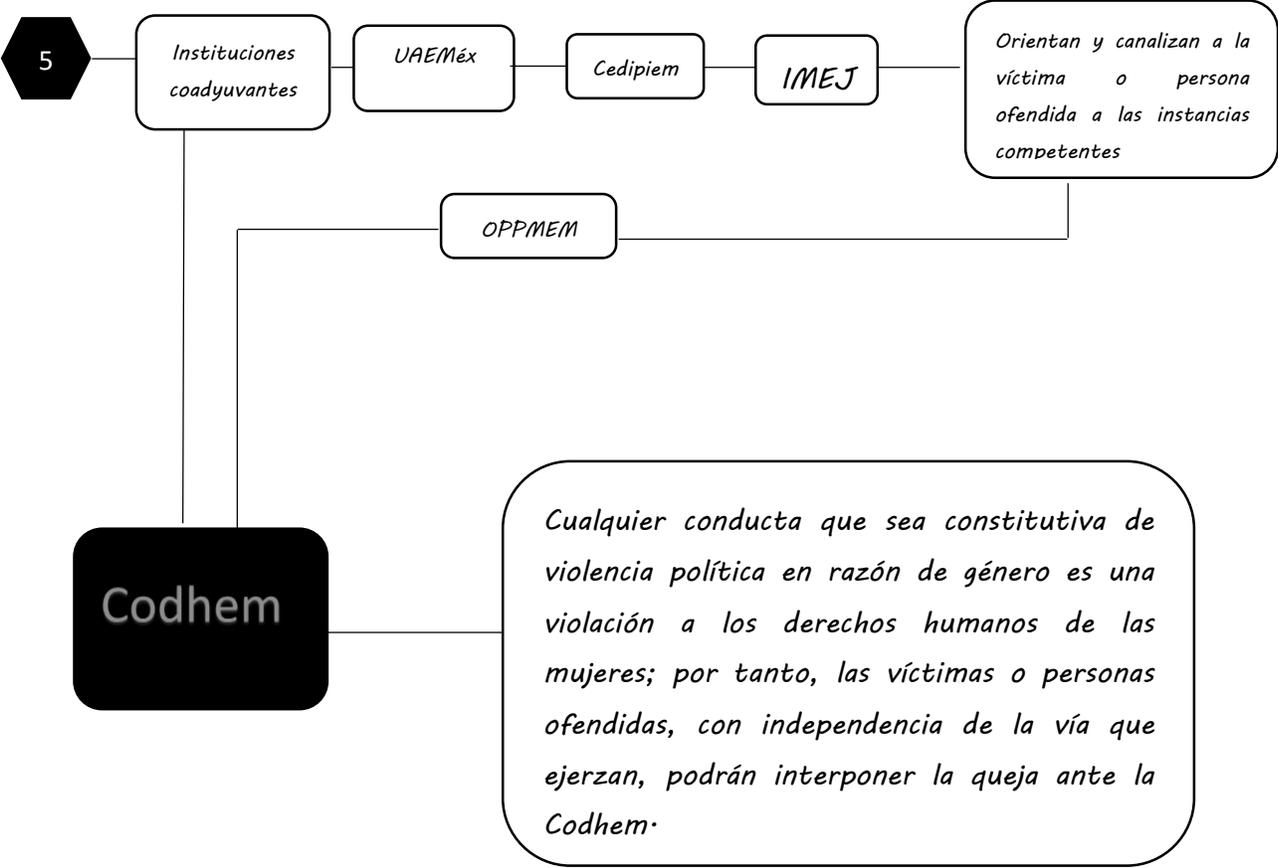
Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 27 septies señala que:

El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Poder Judicial del Estado de México, los gobiernos estatal y municipal, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Por su parte, en el esquema Modelo de Atención Integral a los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de México del Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de México, se advierte que si bien, las responsabilidades deben ser resueltas por los órganos o instituciones electorales, penales y administrativas, también las instituciones

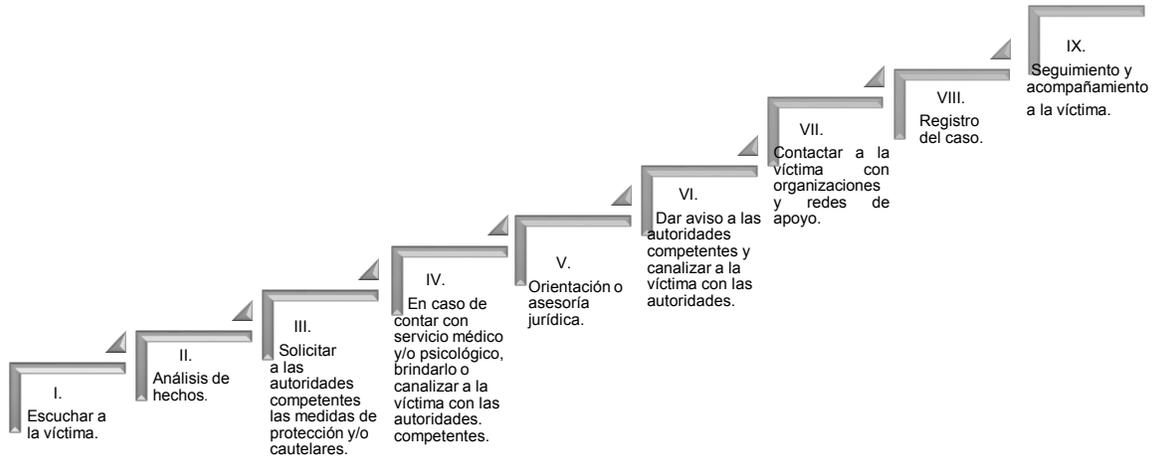
de atención y prevención, así como las instituciones coadyuvantes, como la comisión de derechos humanos, pueden atender a las víctimas de violencia, según las competencias que la ley les confiera:

**Figura 2. Modelo de Atención Integral a los casos de Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de México, punto 5**



Fuente: TEEM et al., 2019a, p. 168.

**Figura 3. Mecanismo de atención y prevención para seguimiento de las instituciones coadyuvantes**



Fuente: TEEM *et al.*, 2019a, pp. 168-169.

Por su parte, en la *Guía de Atención en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México. Atribuciones y Procedimientos* que emitió el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México, señala que en un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género la vía de canalización de acuerdo al procedimiento interno de la Unidad de Género del IEEM, en el rubro de atención a víctimas, tienen competencia la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, hoy, Secretaría de las Mujeres del Estado de México:

5.7.1. ATRIBUCIONES. En caso de que las víctimas hubiesen acudido previamente ante alguna autoridad estatal para denunciar actos de violencia política y hayan recibido respuestas inadecuadas por parte de ella, se les explicará que pueden levantar una queja en contra de dicha autoridad en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Así mismo, se les explicará cuáles son los alcances de las recomendaciones emitidas por este organismo y el impacto que pueden tener tanto en la atención de su caso específico, como a nivel general en la entidad.

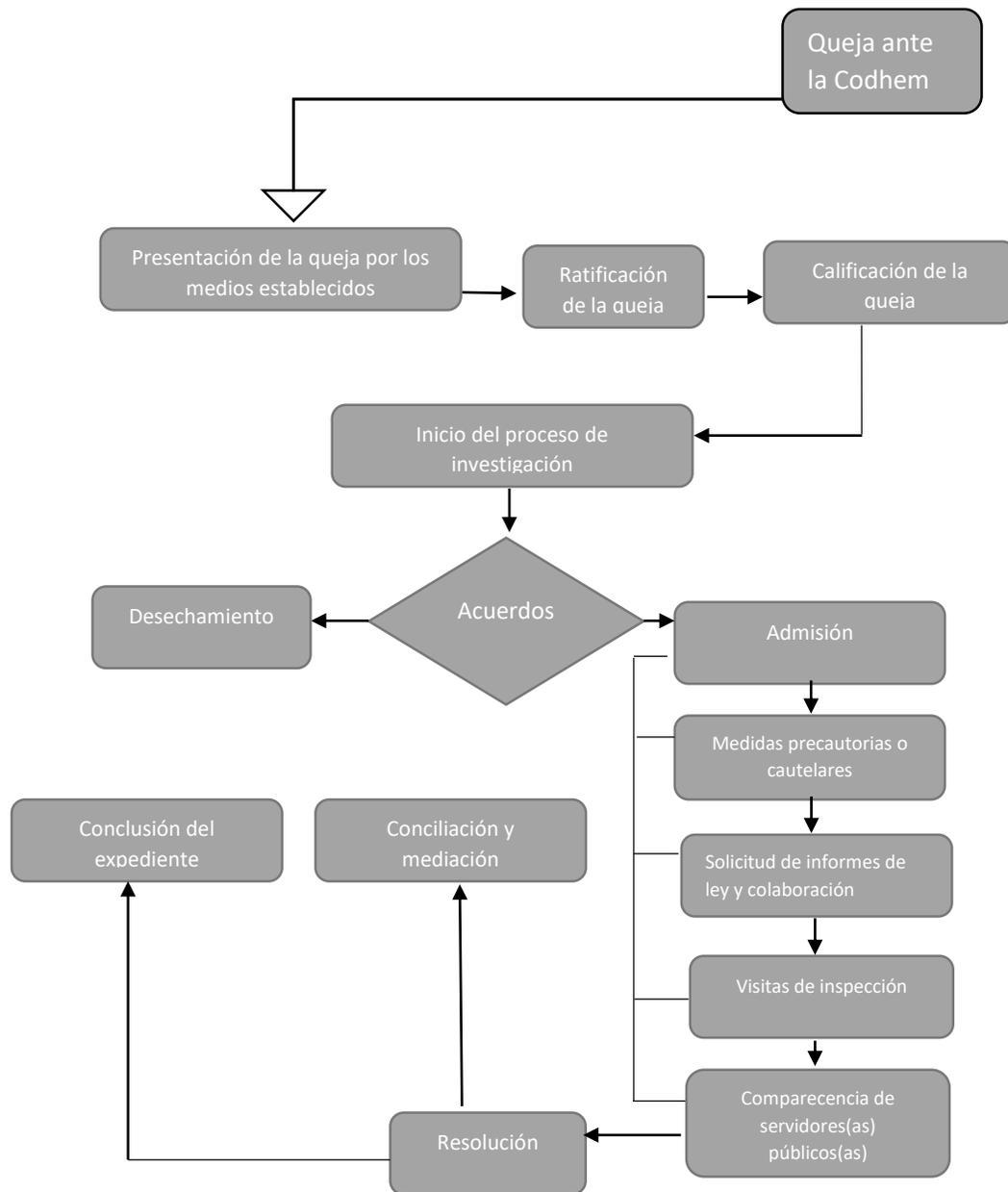
### 5.7.2. PROCEDIMIENTO. Cómo se presenta una queja por la resignificación:

La resignificación es la forma de reubicar o re-orientar el sentido de algo cuyo significado ha tomado nuevas características en un contexto determinado incluso hasta fuera de él mismo. El acuerdo de calificación podrá ser:

- I. Existencia de una presunta violación a derechos humanos.
- II. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja.
- III. Prevención cuando la queja sea imprecisa o no reúna los elementos que permitan la intervención del organismo.
- IV. Improcedente. Las medidas precautorias o cautelares tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos, y buscan evitar daños irreparables a las personas. En todo momento, el personal de la Codhem debe atender e informar acerca del seguimiento a la queja.

Los procedimientos ante la Comisión se pueden iniciar a petición de parte u oficio y deben ser orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad, sujetos a los principios de buena fe, igualdad, intermediación, congruencia y concentración (TEEM *et al.*, 2019b).

**Figura 4. Procedimiento de Queja ante la Codhem**



Fuente: elaboración propia con base en TEEM *et al.*, 2019b, p. 154.

Si nos avocamos al contenido normativo de estas instituciones vemos que el modelo original con el cual fueron concebidas ha evolucionado, pues los organismos de protección de los derechos humanos, de una categoría de observador de la situación de los derechos humanos se ha convertido en una institución que defiende y promueve los mismos, lo cual les ha permitido ampliar los alcances con lo que podría favorecerse una visión de mayor compromiso con las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y con la defensa y promoción de éstos, es decir, el contexto social actual obliga a estos órganos no jurisdiccionales, como refiere Cantú Rivera (2017: 29), a “reformular la competencia material de las comisiones de derechos humanos, y de poner a la víctima y sus derechos en el centro de las acciones de protección desarrolladas por las comisiones”.

Algunos OPDH han aprovechado estos nuevos marcos legales para promover reformas que adecuen su normatividad interna a los retos actuales y a los de su contexto particular. Entre estas reformas cabría destacar las que: impulsan programas especiales enfocados a personas o grupos en situación de discriminación o relacionados con problemáticas específicas de su contexto; la creación de órganos u oficinas desconcentradas para la atención a peticionarios o quejosos; la especialización de sus áreas de Visitaduría para una mejor atención de sus usuarios; el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el organismo; la elaboración de informes especiales sobre la situación de algún derecho humano; así como el favorecimiento de mecanismos y espacios de participación para la sociedad civil.

Dichas acciones aunadas a las derivadas de su mandato, tales como brindar protección a la población mediante la recepción de quejas por acciones u omisiones de los órganos del Estado o de sus agentes que hayan violado los derechos humanos, gestionar y dar seguimiento a las investigaciones que contribuyen a determinar la existencia de una violación a los derechos humanos, señalar la directa o indirecta responsabilidad del Estado o de sus operadores y determinar la adecuada reparación de los daños ocasionados por la actuación indebida del Estado, y en los casos que así lo ameriten, solicitar medidas cautelares que prevengan la comisión de hechos

violatorios de derechos humanos (cuando la violación haya sido consumada, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias que le permitan señalar con toda certeza la responsabilidad del Estado y velar por la adecuada reparación del daño a las víctimas de dicha violación); otra de las acciones fundamentales que desarrollan estos OPDH con fin de prevenir la vulneración a los derechos humanos es la promoción de los derechos humanos mediante la realización de actividades con contenidos pedagógicos que contribuyen a divulgar y difundir sus contenidos.

En este sentido, y en atención al tema que nos ocupa, cuando el TEPJF emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género resaltó que la coordinación interinstitucional de autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en todos los ámbitos y niveles del Estado mexicano es fundamental en la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo que con este instrumento exhorta a la implementación de acciones coordinadas de prevención, atención, orientación y canalización de víctimas.

En este contexto, la colaboración interinstitucional es de fundamental trascendencia con respecto al tema, pues desde la base teórica del ciclo constitucional garantista, en la triada entre la praxis de los derechos humanos, la democracia y el Estado constitucional se suscita una interdependencia imposible de romper si se pretende garantizar de manera integral y sustantiva un Estado de derecho, así lo refiere Uribe Arzate, (2011: 1253): “la democracia, que es mucho más que procesos electorales, no puede estar completa si carece de un sistema de protección y defensa de los derechos humanos; la justicia constitucional no puede ser plena si su sistema de garantías está a medio diseño; el Estado constitucional tampoco puede alimentarse si le faltan estos pilares”. Bajo esta perspectiva los organismos protectores de derechos humanos del país han hecho modificaciones a su estructura para brindar una mejor atención a los grupos vulnerables, en este caso que nos ocupa con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres; asimismo, participan con voz y voto en los diversos Observatorios que se han generado a fin de ser coadyuvantes con las diversas dependencias con respecto a los mecanismos para la protección y defensa de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

### 3.1. *Actuación de la ombudsperson<sup>30</sup> frente a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en el Estado de México*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) es un Organismo Público Autónomo orientado a prevenir y atender violaciones a los derechos humanos de quienes habitan o transitan por el Estado de México, para salvaguardar su dignidad.

En el contexto de la erradicación de la violencia contra las mujeres, y específicamente, de violencia por la participación política de las mujeres en el espacio público. La Codhem, mediante el Acuerdo 08/2018-24 publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, fortaleció su estructura orgánica con la creación de la Visitaduría Adjunta de Igualdad de Género a fin de sumar acciones para coadyuvar en el acceso efectivo a la igualdad de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos inherentes a mujeres y hombres, tomando en cuenta que la participación de la mujer en la política es un poder vital y esencial para materializar los derechos humanos.

Esa Defensoría de Habitantes forma parte del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México, que en septiembre de 2019, aprobó el Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, el cual estipula los asuntos relacionados con la violencia política de género y propone una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para enfrentar casos de este tipo de violencia en los órdenes estatal y municipal.

Asimismo, participó en el Foro Virtual sobre las Reformas Legislativas en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género: avances y retos, organizado por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México, en dicho Observatorio el entonces titular de la

---

<sup>30</sup> Es una institución que tiene una fuerte participación en la consolidación de la democracia; desde este punto de vista contribuye a la gobernabilidad del Estado, es decir, a la capacidad y obligación que tiene éste para solucionar de forma pacífica los problemas que plantea la sociedad, principalmente, aquellos que tienen que ver con la garantía de los derechos fundamentales. (Bernal Ballesteros, 2015, p. 73). Cabe aclarar que antes era nombrado ombudsman, no obstante, ante la necesidad de integrar un lenguaje incluyente en todos los contextos se le llama actualmente ombudsperson.

Codhem, Jorge Olvera García, precisó que la participación de la mujer en la política es esencial y materializa su derecho a una vida libre de violencia, con pleno respeto a su libertad y dignidad; del mismo modo enfatizó que el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres no sólo comprende la garantía de la paridad de género en la postulación de los cargos públicos, sino que se debe garantizar que durante su participación no sean víctimas de violencia política de género, fortaleciéndose así la igualdad sustantiva. Reiteró, asimismo que la Codhem continuaría capacitando a las mujeres víctimas de violencia política e instó a los 125 Ayuntamientos del Estado de México, poderes públicos, organismos autónomos e instituciones políticas, electorales, sociales y de gobierno a crear un frente común que permita garantizar los derechos políticos electorales desde los diversos ámbitos públicos.

Del mismo modo, este organismo emitió el Pronunciamiento sobre la Erradicación de la Violencia Política de Género en el Estado de México, dicho documento tiene como fin coadyuvar con otras instituciones a fin de promover los derechos político electorales de las mujeres y propiciar que se abran y aseguren los espacios públicos sin obstáculos, sobre todo, aquellos que vulneran sus derechos humanos y los que ponen en riesgo su integridad física, e incluso, la propia vida. Así como reiterar el compromiso de las instituciones que tienen el deber de proteger y pugnar activamente por los derechos políticos de las mujeres para que encuentren la justa respuesta institucional que necesitan y merecen, y con ello fortalecer la igualdad sustantiva en un estado democrático.

Aunado a ello, ha brindado asesorías personalizadas a las mujeres víctimas de este flagelo, radicando cuatro expedientes de queja para evitar la violencia política de género: entre ellos, en 2019, derivó del exhorto de la H. Legislatura del Estado de México a este Organismo, para investigar posibles violaciones a los derechos humanos de la exsíndica del Ayuntamiento de Jaltenco, Yuritzi López Oropeza; la Visitaduría de Igualdad de Género inició el expediente CODHEM/TOL/IG/07/2019, dando seguimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México donde se acreditaba Violencia Política de Género, brindando acompañamiento, respaldo y asesoría jurídica a la persona afectada.

Asimismo, inició queja contra el presidente municipal del municipio de Xonacatlán, Serafín Gutiérrez Morales. En el expediente de queja CODHEM/TOL/IG/25/2020, se solicitaron medidas precautorias tendentes a garantizar el derecho a la igualdad de género, en particular el derecho de todo ser humano a acceder con justicia e imparcialidad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr una participación equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones. Lo anterior luego de que la regidora, Simeí Jared Rincón Bartolo, denunció el año pasado al edil y lo acusó que le negó los recursos materiales y humanos para desempeñar su cargo, mientras al resto de los integrantes del cabildo sí se los entregaba. Por lo que Gutiérrez Morales, por incurrir en violencia política de género, podría no volver aspirar a ningún cargo de elección popular, luego de que el órgano electoral acreditó dicha vinculación (Rojas Ventura, 21 de febrero de 2021).

Otra de las investigaciones de los hechos por violencia política de género versa sobre el caso de la segunda regidora del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Melva Carrasco Godínez, ante los hechos argumentados por la víctima sobre la actitud de obstrucción del desempeño del cargo, discriminación y trato desigual, se inició el expediente CODHEM/TOL/IG/127/20020. Ante este hecho la Codhem dictó medidas precautorias, a fin de salvaguardar el derecho de la regidora en cuanto a la igualdad de género y a acceder con justicia e imparcialidad al uso, control y beneficios de bienes y servicios. Hasta la fecha, la Codhem ha convocado a diversas conferencias sobre el tema de violencia política en razón de género con las cuales difunde entre la ciudadanía las acciones que se deben tomar en caso de ser víctima y algunas de las recomendaciones para prevenir este tipo de violencia.

## **Conclusiones**

Con el primer tema que se aborda en este trabajo de investigación, correspondiente a la paridad de género, se puede concluir que la demanda de paridad tiene que ver, en primer término, con asumir que la democracia sólo será sustantiva si se basa en el reconocimiento de los derechos y en la inclusión de todas las personas en la vida pública. Por ello, buscar una representación equilibrada entre ambos géneros fue una buena medida de las instituciones competentes en la materia, la sociedad civil, los actores participantes en los procesos electorales, así como de los organismos de derechos humanos internacionales, nacionales y estatales y las asociaciones civiles, todos en conjunto, abonaron de algún modo para lograr una paridad de género que hoy es evidente en nuestro país.

No obstante, existen aún grandes retos a vencer a fin de lograr una transformación de los procesos sociales, pues habremos de considerar que el beneficio en la exigencia de la paridad de género, no es meramente político, sino principalmente social; es decir, con la inclusión de la mujer en cargos de representación se transforma al mismo tiempo la manera de ejercer la política en las decisiones tomadas.

En este sentido, la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones a la de los hombres es un requisito indispensable para ejercer la democracia, entendida no sólo como un procedimiento mediante el cual se ocupan los espacios de poder, sino como un sistema político que garantiza los derechos humanos de todas las personas, pues es evidente que la democracia parte del reconocimiento de la igualdad como principio fundamental.

Ahora bien, considero fundamentales diversas acciones que han enfocado sus esfuerzos en promover la paridad de género, tales como decretarla como principio constitucional; no obstante, para garantizar el impacto de la participación de las mujeres en el ámbito político en igualdad sustantiva es necesaria la implementación de medidas de distinta índole que estén orientadas a propiciar la nula violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, romper con las trabas

institucionales, estructurales y prácticas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, como poner fin a los estereotipos discriminatorios y coadyuvar con los organismos protectores de derechos humanos para la difusión de las prerrogativas fundamentales, pues en muchos casos el desconocimiento de éstas propicia su vulneración, en este sentido, es importante capacitar a miembros del Poder Judicial, a los profesionales de la justicia, así como a los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía, esto con el fin de que en todo el proceso que va de la denuncia al juicio persista la perspectiva de género y con ello evitar la revictimización y propiciar que los agresores sean sancionados como lo estipulan los ordenamientos jurídicos.

Del mismo modo, es importante hacer frente, por un lado, al escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia política en razón de género, de los derechos que les reconoce la Convención y de los recursos legales a su disposición; y por otro lado, propiciar que este tipo de violencia no se normalice, promover la cultura de la denuncia y abatir la impunidad, aunado a ello, exigir que las autoridades competentes actúen en correspondencia y subsanen las deficiencias de los sistemas de justicia penal, esto con el fin de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres en la política no sea subsumido por la violencia contra los políticos y la violencia en la sociedad en general.

Finalmente, es importante destacar que en el ámbito de la violencia política se vulneran distintos bienes jurídicos tutelados que están tipificados y pueden denunciarse como delitos en general ante las autoridades competentes jurisdiccionales como las fiscalías especializadas, las fiscalías generales de los estados y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA); también podrá querellarse como delito electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (Fepade), las fiscalías locales electorales estatales; asimismo, se podrá manifestar como infracciones electorales ante el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), los Tribunales estatales electorales y el Sistema de Justicia Intrapartidaria, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Partido Político; del

mismo modo se puede denunciar como una responsabilidad de servidores públicos ante los Centros de Justicia para Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, Inmujeres, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituciones Estatales de Derechos Humanos.

## Bibliografía

- Barrera Basols Dalia y Massolo, Alejandra (comps.) (2003). *El municipio. Un reto para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*. Ciudad de México: Instituto Nacional de las Mujeres- Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza, A. C.
- Calderón Molgora, Marco Antonio (1994). "Elecciones municipales y conflictos electorales en Michoacán y Guerrero" en Jorge Alonso y Jaime Tamayo (eds.) *Elecciones con Alternancia*. México: La Jornada/UNAM.
- Cantú Rivera, Humberto (2017). "Hacia un sistema nacional de derechos humanos". *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36. Ciudad de México: UNAM.
- Cedaw (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) (2012). Observaciones finales a México del (Mujer, 9 al 27 de julio de 2012), 52° periodo de sesiones, Nueva York, 9 al 27 de julio de 2012, párrafo 10, p. 3.
- Cerva Cerna, Daniela (2014). Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Sociales*, 59 (222). Ciudad de México: UNAM, pp. 117-140.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2020). *La participación política de las mujeres en México 2020*. Ciudad de México: CNDH.
- (2018), *Informe de actividades 2018*. Ciudad de México: CNDH.
- Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (2020a). Pronunciamento sobre la erradicación de la violencia política de Género en el Estado de México, 9 de noviembre de 2020, Toluca: Codhem. [https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/html/pdfs/pron\\_err\\_violen20.pdf](https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/html/pdfs/pron_err_violen20.pdf), consultado en abril de 2021.
- (2020). "comunicados sobre violencia política en razón de género". <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/html/comunicados.asp>, consultado en abril de 2021.
- DOF (*Diario Oficial de la Federación*) (2020). "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", 13 de abril, Ciudad de México: Secretaría de Gobernación.
- (2019). "Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Géneros", 6 de junio, Ciudad de México: Secretaría de Gobernación.

- (2014). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, 10 de febrero, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación.
- (2008). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 219 y 220, 14 de enero, Distrito Federal: Secretaría de Gobernación.
- (1992). “Decreto por el que se reforma el apartado b del artículo 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, 28 de enero, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, p. 6.
- (1953). “Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 17 de octubre. Distrito Federal: Secretaría de Gobernación, pp. 1-2.
- (1947). “Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 12 de febrero, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, p. 3.
- Etellekt Consultores (2019). “Puebla y Guerrero, estados con mayor riesgo para la actividad política de las mujeres” y “23 homicidios dolosos contra mujeres políticas en México durante 2018”, <https://aristeguinoticias.com/0703/mexico/23-mujeres-politicas-asesinadas-en-2018-etellekt/>, consultado en marzo de 2021.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México* (2022). Decreto número 75 por el que se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66, y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 11 de julio de 2022, Toluca, Gobierno del Estado de México.
- Gaceta del Gobierno del Estado de México* (2018). Acuerdo 08/2018-24, por el cual se fortalece la estructura orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con la creación de la Visitaduría Adjunta, 22 de agosto del 2018, Toluca, Gobierno del Estado de México.
- González Oropeza, Manuel; Gilas, Karolina y Baez Silva, Carlos (2016). *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- INE (Instituto Nacional Electoral) (2022). Estadísticas electorales 2022. Integración de presidencias municipales, México, INE, [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/INFOGRAFIA\\_Composicion\\_Presidencias\\_Municipales\\_2022\\_Correc1.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/INFOGRAFIA_Composicion_Presidencias_Municipales_2022_Correc1.pdf), consultado en marzo de 2023.
- (2023). Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>, consultado en abril de 2023.
- (2020a). *Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*, Ciudad de México, INE.

- (2020b). Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género..., Acuerdo No INE/CG/269/2020, 4 de septiembre de 2020, México, INE.
- (2018). Informe sobre los Lineamientos de Paridad en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral 2017-2018, Ciudad de México, INE.
- (s. f.). *Hitos importantes sobre paridad en México. Avances hacia una sociedad más justa, incluyente y democrática*, <https://igualdad.ine.mx/paridad/cronologia-del-movimiento-en-pro-de-la-paridad-de-genero/>, consultado en marzo de 2021.
- Krook y Restrepo Sanín (2016). “Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto”, *Revista Política y Gobierno*, 23 (2), Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económica, pp. 459-490.
- Mesecvi (Mecanismo de seguimiento de la convención Belém do Pará), Sexta conferencia de los Estados parte de la convención original, 15 y 16 de octubre de 2015, OEA/ser.l/ii.7.10 mesecvi-vi/doc.117/15.rev2, Lima.
- Marcaje Legislativo* (2021). “Reforma en materia de violencia política en razón de género”. 20 de abril de 2021. Toluca. <https://marcajelegislativo.com/reforma-en-materia-de-violencia-politica-en-razon-de-genero?fbclid=IwAR1p3BuqYi3eybT-ucq-EF2rnktYTCohHbOJbvZC-Y154jXP6Q-DA4a7Ac>, consultado en abril de 2021.
- Mendoza Elvira, Gabriel (2017). “Criterios en materia de paridad de género en la postulación de candidatos. ¿Garantismo, neoconstitucionalismo o algo distinto? Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 11, enero-junio de 2017. Ciudad de México: UNAM, pp. 3-22.
- OEA-CIM-Mesecvi (Organización de Estados Americanos-Comisión Interamericana de Mujeres-Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, Washington D. C.: OEA-CIM-Mesecvi.
- PEV (Programa para el Estudio de la Violencia) (2021). *Violencia de género contra mujeres en la política ¿Qué se puede esperar en el Proceso Electoral 2020-2021?* Ciudad de México: PVE.
- Rojas Ventura (2021). “CODHEM radica queja por violencia de género del alcalde de Xonacatlán”. *El Valle*. Toluca. 17 de febrero de 2021.
- Sanz Luque, Belén (2021). “La violencia política hacia las mujeres es un obstáculo para la democracia paritaria”. *The Washington Post*. 3 de noviembre. Washington.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2015). Jurisprudencia 7/2015. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. quinta época, año 8, núm. 16, pp. 26 y 27.
- Secretaría de las Mujeres (2017). “Observatorio de participación política de las Mujeres en el Estado de México”. [https://semujeres.edomex.gob.mx/observatorio\\_participacion\\_politica](https://semujeres.edomex.gob.mx/observatorio_participacion_politica). 17 de marzo de 2023.

- TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) (2017). Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Ciudad de México: TEPJF.
- (2014). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2014. Ciudad de México: TEPJF.
- (2011). Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>, consultado en marzo de 2021.
- TEEM-Secretaría de la Mujer-IEEM-Congreso del Estado de México (2021). Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de México, Toluca, TEEM-Secretaría de la Mujer-IEEM-Congreso del Estado de México.
- TEEM-IEEM-CEM-CEMyBS (Tribunal Electoral del Estado de México-Instituto Electoral del Estado de México-Congreso del Estado de México-Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social) (2019a). Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género en el Estado de México. Toluca: TEEM-CEMyBS-IEEM-CEM.
- TEEM-IEEM-CEMyBS (Tribunal Electoral del Estado de México-Instituto Electoral del Estado de México-Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México) (2019b). *Guía de Atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de México. Atribuciones y Procedimientos*. Toluca: TEEM-IEEM-CEMYBS.
- ONU (2012). Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-%20equality/>, consulta marzo de 2021.
- ONU Mujeres (2018). *Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018*, Ciudad de México, ONU Mujeres.
- ONU Mujeres-PNUD-IDEA Internacional (2013). *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*, México, ONU Mujeres-PNUD-IDEA Internacional.
- ONU Mujeres-PNUD (2017). *Prevenir la violencia contra las mujeres durante las elecciones: Una guía de programación*. Ottawa: ONU Mujeres-PNUD.
- UN Women (2017). “Preventing Violence against Women in Elections: A Programming guide”. <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/preventing-vaw-in-elections-en.pdf?la=en&vs=3742>, consultado en marzo de 2021.
- Unión Interparlamentaria (2016). “Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias”. *Boletín temático*. Ginebra: Unión Interparlamentaria.
- Uribe Arzate, Enrique (2011). “Una aproximación epistemológica a los derechos humanos desde la dimensión vivencial pragmática”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. nueva serie, año XLIV, núm. 132. Distrito Federal: UNAM, pp. 1233-1257.
- Vázquez Correa, Lorena (2023). “Paridad en gubernaturas: resoluciones jurisdiccionales y reformas legislativas ¿Habrà paridad en candidaturas a gubernaturas en 2023 y 2024?”. *Mirada Legislativa*, No. 230, Ciudad de México: Senado de la República.
- YouTube (20 de octubre de 2020). Entrevista a Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del IEEM, UniRadio 99.7 FM, serie “Detrás de tu voto”, <https://www.youtube.com/watch?v=2iNV2rpEXhY>, consultado en abril de 2021.

### **Instrumentos Internacionales**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) (9 de junio de 1994).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979).

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (31 de marzo de 1953).

### **Legislaciones y Códigos vigentes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Legales (1990)

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)

Ley General de Víctimas (2013)

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006)

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (2008)

Código Penal del Estado de México (2000)

Código Electoral del Estado de México (2012)